



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE PROCEDENCIA LÍCITA EN LOS
SUPUESTOS DE MEZCLA: ¿VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD?

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

Autor

Zapana Mayta, Gilder

Asesora

Lui Junes, Ruth Elia Patricia

ORCID: 0000-0002-1827-9025

Jurado

Ramos Suyo, Juan Abraham

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Vargas Rubio, Carlos Eleuterio

Lima - Perú

2026



LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE PROCEDENCIA LÍCITA EN LOS SUPUESTOS DE MEZCLA: ¿VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD?

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	3%
3	repositorio.usil.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	perso.unifr.ch Fuente de Internet	1%
5	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unal.edu.co Fuente de Internet	1%
8	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	1%
9	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	idoc.pub Fuente de Internet	1%



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE PROCEDENCIA LÍCITA EN LOS
SUPUESTOS DE MEZCLA: ¿VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD?

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

Autor

Zapana Mayta, Gilder

Asesora

Lui Junes, Ruth Elia Patricia

ORCID: 0000-0002-1827-9025

Jurado

Ramos Suyo, Juan Abraham

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Vargas Rubio, Carlos Eleuterio

Lima – Perú

2026

DEDICATORIA:

La presente tesis la dedico a mis padres, esposa, hijos, que son el cimiento que me permite desarrollarme y superar cada día, como persona y profesional.

En memoria de German Junior Rivas Ayala, discípulo distinguido y amigo. Una joven promesa del derecho que el ahogamiento, trunco. Con recuerdo y gratitud.

ZAPANA MAYTA GILDER

AGRADECIMIENTO:

Agradezco al Divino Hacedor y a mi familia, que con su bendición y esfuerzo me permitieron llegar hasta donde he llegado.

A los Doctores del Doctorado en Derecho por brindarme con sus enseñanzas, experiencias y orientaciones que me ayudaron a mejorar como persona y profesional.

ZAPANA MAYTA GILDER

ÍNDICE

RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. Introducción	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	04
1.3. Formulación del Problema	06
1.3.1. Problema general	06
1.3.2. Problemas específicos	06
1.4. Antecedentes	06
1.5. Justificación de la investigación	10
1.6. Limitaciones de la investigación	11
1.7. Objetivos	12
1.7.1. Objetivo general	12
1.7.2. Objetivos específicos	12
1.8. Hipótesis	12
1.8.1 Hipótesis general	12
1.8.2. Hipótesis específicas	12
II. Marco teórico	14
2.1. Marco conceptual	14
2.2. Bases teóricas de la investigación	15
2.2.1. Definición de la pérdida o extinción del derecho de propiedad	15
2.2.2. Definición constitucional del derecho de propiedad	26
2.2.3. Extinción de dominio y decomiso accesorio	32

2.2.4. Tratamiento en los instrumentos jurídicos nacionales	34
2.3. Bienes mezclados: ganancias ilegales de procedencia delictiva	36
III. Método	44
3.1. Tipo de investigación	44
3.2. Población y muestra	44
3.3. Operacionalización de variables	45
3.4. Instrumentos	45
3.5. Procedimientos	46
3.6. Análisis de datos	46
3.7. Consideraciones éticas	46
IV. Resultados	47
4.1. Análisis de la encuesta	47
V. Discusión de resultados	57
5.1. Alcanzados en la encuesta	57
VI. Conclusiones	62
VII. Recomendaciones	64
VIII. Referencias	66
IX. Anexos	74
Anexo A: Matriz de consistencia	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. La extinción de dominio, desde la perspectiva político criminal	47
Tabla 2. La extinción de dominio, desde el enfoque constitucional	49
Tabla 3. La extinción de dominio del bien de procedencia lícita se aplica porque	50
Tabla 4. En el supuesto de mezcla de bienes de diferente fuente de procedencia	52
Tabla 5. Por la función social del derecho de propiedad como fundamento constitucional de la extinción de dominio	53
Tabla 6. En la extinción de dominio de bienes de origen lícito o procedencia legal	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	47
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	49
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	50
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	52
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	54
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	55

RESUMEN

La presente tesis, titulada “La extinción de dominio de bienes de procedencia lícita en los supuestos de mezcla: ¿Vulnera el derecho a la propiedad?”, tiene como objetivo establecer el valor equivalente del bien ilícito como consecuencia jurídica en relación con la mezcla de bienes lícitos y aquellos originados de actividades delictivas. Para alcanzar este propósito, se utilizó una metodología básica con un enfoque cuantitativo y un diseño no experimental, descriptivo-correlacional y de corte transversal. La población y la muestra se conformaron por 30 especialistas en extinción de dominio. Se empleó un cuestionario con 6 ítems como instrumento de recolección de datos. Los resultados obtenidos muestran que, para la mayoría de los encuestados, la extinción de dominio o de propiedad debe ser decretada como una consecuencia autónoma de la condena penal, exclusivamente sobre aquellos bienes relacionados con actividades criminales, ya sea como efecto inmediato o mediato de las mismas, o porque se utilizaron para su ejecución. Se ha determinado que la función social de la propiedad representa una obligación impuesta al propietario por la normativa constitucional peruana, frente al ejercicio individualista del derecho de propiedad como poder jurídico. Por lo tanto, para el legislador nacional, desde una perspectiva político-criminal, esto justifica la decisión de implementar la extinción legal de la propiedad o dominio sobre los bienes vinculados.

Palabras claves: extinción de dominio, derecho a la propiedad, función social, mezcla de bienes de origen delictivo, contaminación total.

ABSTRACT

The thesis presented below, titled: “The extinction of ownership of assets of legal origin in cases of mixture: Does it violate the right to property?” The objective of which was to implement the estimated equivalent value of the illicit asset as a legal patrimonial consequence of the mixture of assets of legal origin with assets from criminal activities. For which a basic methodology was used, with a quantitative approach and a non-experimental, descriptive - correlational and cross-sectional design. The population and sample were made up of 30 collaborators who were specialists in domain extinction. The instrument used was the questionnaire, which contains 6 items. The data obtained show that, for the majority of those surveyed, the extinction of ownership or property should be decreed, as an autonomous consequence of the criminal conviction, only on assets related to a criminal activity, either as a mediate or immediate effect of its execution or because these were destined for their commission. It has been analyzed that the social function of property is an obligation or duty of projection imposed on the owner of a good, by the Peruvian constitutional norm, compared to the individualistic exercise of the right of property as a legal power, therefore, for the national legislator, from a criminal political approach, constitutes the justifying element in his decision to legally implement the extinction of ownership - or domain - over linked assets.

Keywords: forfeiture of ownership, right to property, social function, mixture of assets of criminal origin, total contamination.

I. INTRODUCCIÓN

El legislador nacional optó por incorporar a nuestro marco jurídico un mecanismo procesal que, similar al decomiso en el ámbito penal, restrinja el derecho de propiedad sobre bienes relacionados con actividades delictivas. Este procedimiento debería llevarse a cabo de manera independiente, sin requerir la demostración de la responsabilidad penal por parte de sus propietarios, ya que se trata de una acción de persecución sobre el patrimonio y no sobre la persona. De este modo, la extinción de dominio, que originalmente fue conocida como pérdida de dominio, emergió como una figura legal que restringe el derecho de propiedad, aunque no esté explícitamente reconocida en la Constitución Política del Perú.

Desde su implementación, han surgido diversos cuestionamientos sobre su constitucionalidad y sobre la posibilidad de que el Estado amplíe sus poderes para perseguir bienes adquiridos de manera legal. Aunque la función social del derecho de propiedad es un principio importante, se convierte en un argumento que sustenta la intención política del legislador y justifica la limitación, ya sea temporal o definitiva, del derecho de propiedad, aun cuando tal intervención no cuente con respaldo constitucional.

Por consiguiente, en situaciones donde se mezclan bienes de origen delictivo, aunque el propietario del bien legal que se usó para ocultar la parte ilícita pueda haber incumplido con su deber de diligencia, esto no debería dar lugar a una restricción definitiva del derecho de propiedad a través del proceso autónomo de extinción de dominio. En nuestra perspectiva, alejándonos de la idea de contaminación total o universal que respalda la decisión arbitraria y desproporcionada del legislador, solo debería sacrificarse la parte del bien que provenga de una actividad criminal o, en su defecto, la propiedad que corresponda a un bien de valor equivalente, tal como ocurre con el decomiso accesorio por mezcla de bienes en un proceso penal.

1.1. Planteamiento del problema

La propiedad es un derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, Art. 70 (1993). Su reconocimiento constitucional garantiza la protección normativa del sujeto que adquiere y ejerce legítimamente el derecho de propiedad sobre un determinado bien, conforme con la función social y dentro de las limitaciones que el ordenamiento le asigna a esta situación subjetiva.

La función social de la propiedad, bajo la denominación de bien común Constitución Política del Perú, Art. 70 (1993), y, de interés social del Código Civil, Art. 923. (1984), significó un cambio en la concepción individualista del derecho de propiedad, entendida como poder absoluto e ilimitado de las facultades dominicales. De manera que, por su importancia social, la propiedad se concibe, actualmente, como un derecho individual con proyección social.

Las decisiones del propietario, dirigidas a la satisfacción de los intereses económicos que persigue, a partir de la cláusula constitucional de la función social de la propiedad, han de estar orientadas a la simultánea realización del bien común. Por esto, el ejercicio del derecho de propiedad sobre un bien de procedencia lícita incluye, necesariamente, el interés personal del sujeto titular y el interés público de la comunidad, por lo que su destinación delictiva, determinará la extinción del derecho de propiedad como reproche a la conducta dominical de su titular.

Precisamente, a través de un proceso especial y autónomo regulado en el Decreto Legislativo N° 1301 (2017), el legislador ha implementado un mecanismo jurídico de persecución patrimonial que se materializa con la extinción estatal de bienes cuyo derecho de propiedad se originaron del cometimiento de hechos delictuosos o que se destinaron, por decisión o consentimiento del titular, para la ejecución de actividades criminales, trasladándose al Estado el dominio de dichos tipos de bienes.

La adquisición de un bien con fuente ilícita o su destinación a la comisión de delitos, son comportamientos del propietario que carecen de protección estatal porque se incumple la obligación de la función social impuesta a la propiedad y, por consiguiente, a partir de una interpretación discrecional por el legislador de este indeterminado concepto, se justifican el decomiso de tales bienes por la condición personal de su propietario o la extinción de dominio de dichos tipos de bienes por la situación real de estos.

Ahora bien, uno de los presupuestos de procedencia para extinguir el derecho de propiedad, específicamente el establecido en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7 del precitado decreto, expresa que el proceso autónomo de extinción de dominio procederá, además, *“cuando se trate de bienes de procedencia lícita que (...) se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito”*. De este modo, conforme se advierte, la facultad persecutoria y acción extintiva del Estado se dirigen tanto a los bienes originados de actos criminales como a los bienes de procedencia lícita, pese a su no vinculación con actividades delictivas.

La modalidad de mezcla se configura por la unión de bienes de diferentes fuentes de adquisición, por lo que el nuevo bien o producto entremezclado estará formado por una fracción de procedencia lícita y otra proporción de origen ilícito. Según la norma limitadora, se sanciona al propietario con la pérdida definitiva del dominio de los bienes adquiridos con fuente lícita por destinarlos para la combinación de bienes relacionados con infracciones penales, afectándose, por tanto, la totalidad de los bienes mezclados.

En ese contexto, surge la discusión respecto de si todo el producto nuevo obtenido de la mezcla está contaminado de ilicitud por la cualidad de una fracción de los bienes mezclados, si la mezcla en su totalidad debería reputarse como lícita porque parte de los bienes son de fuente lícita, o si la contaminación debería alcanzar únicamente a la parte de los

bienes de procedencia delictiva por ser esta la proporción que no lleva aparejada la función social que está obligada a cumplir el derecho de propiedad.

Para ampliar la intervención estatal y justificar la extinción de la propiedad de los bienes obtenidos de fuente lícita, el legislador adoptó la tesis de la contaminación total o universal del producto entremezclado, decisión que muestra un aspecto programático del Estado en el intento de recuperar indiscriminadamente los bienes conseguidos por medio de actividades ilegales, sustentándose la privación de la propiedad de bienes adquiridos lícitamente en criterios político criminales con serias inconsistencias de fundamento constitucional, convirtiéndose, por tanto, la potestad de limitar el derecho de propiedad en una arbitraria decisión legislativa.

1.2. Descripción del problema

La modalidad de mezcla como presupuesto de extinción de la propiedad, consiste en la fusión o combinación de bienes de diferentes fuentes de procedencia, pertenecientes a un mismo propietario o a distintos titulares, a través de la cual se forma un solo bien (producto entremezclado) y sobre el que recaerá la acción extintiva de dominio por transmitirse la ilicitud del origen de una parte de los bienes mezclados a la otra fracción del bien de procedencia lícita.

En efecto, los bienes provenientes de fuente lícita, es decir, los que no están vinculados (directa o indirectamente) a la comisión de actividades delictivas, se contaminan de ilicitud por haberse destinado con la mezcla a la cobertura y confusión de los bienes relacionados con infracciones penales, con el único propósito de dificultar o impedir la identificación y diferenciación (material o jurídica) de estos últimos frente a una eventual patrimonial por parte del agente fiscal.

Precisamente, la destinación del bien adquirido legalmente a la mezcla o confusión del bien de procedencia ilícita, supone el incumplimiento de la función social impuesta a la

propiedad y, por tanto, para del legislador, se justifica la pérdida definitiva del dominio sobre los bienes provenientes de fuente lícita, aun cuando el derecho de propiedad solo deba ser extinguido por las causas y finalidades previstas expresamente por la Constitución.

Ahora bien, de acuerdo con el esquema del proceso de extinción de dominio, en la etapa de indagación patrimonial la Fiscalía está obligada a identificar los bienes derivados de actos delictivos y, seguidamente, en los casos de mezcla, a diferenciar la proporción de los bienes adquiridos con fuentes lícitas, aunque en la práctica resulte difícil distinguir cuales tienen una procedencia ilícita y cuales se originan en actividades lícitas.

No obstante, la tesis referida a la contaminación de la universalidad del producto entremezclado, asumida por nuestro legislador para sancionar al propietario de los bienes lícitos por no ejercer su derecho conforme con la función social impuesta, evidenciaría un quebrantamiento al precepto constitucional que protege y garantiza el derecho de propiedad de quien adquiere de forma legítima dicha situación subjetiva, produciéndose en los hechos una expropiación sin indemnización para el titular perjudicado.

De manera que, si bien la función social de la propiedad aparece como elemento justificante de la decisión legislativa para limitar el derecho de propiedad en los supuestos de mezcla, mientras no se defina ni se declare el interés público de la pérdida de dominio de bienes de procedencia lícita, no puede ampararse la privación definitiva de la propiedad a través del proceso de extinción de dominio, ya que esta justificación implicaría una arbitraria intervención estatal y una inconstitucional limitación al derecho de propiedad.

Por esta razón, se ha propuesto una modificatoria legislativa que incorpore o implemente, desde una perspectiva constitucional, un presupuesto de extinción que, independientemente del propietario y protegiendo la buena fe del tercero adquirente, solo afecte la propiedad de los bienes de origen lícito cuando sustituyan el valor patrimonial

equivalente a los bienes de procedencia ilícita, aunque aquellos no se encuentren relacionados con maniobras ilegales.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Se vulnera el derecho constitucional de propiedad con la extinción de dominio de bienes de procedencia lícita al mezclarse con bienes provenientes de fuente ilícita?

1.3.2. Problemas específicos

¿La función o proyección social como obligación impuesta por la norma constitucional al derecho de propiedad privada legitima la extinción del dominio de bienes de procedencia lícita?

¿Debe comunicarse o transmitirse la cualidad de ilicitud de los bienes provenientes de actividades delictivas a la fracción de los bienes de procedencia lícita por la sola mezcla o combinación de ambos tipos de bienes?

¿La dificultad en la probanza de la no destinación de los bienes de procedencia lícita para la mezcla de bienes originados de la comisión de infracciones penales determina la pérdida definitiva del derecho de propiedad de la fracción de los bienes adquiridos legalmente?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Muñoz (2020) realizó un estudio jurídico sobre los obstáculos que enfrenta la extinción de dominio en el marco de la corrupción en Ecuador. Para llevar a cabo esta investigación, se utilizó un enfoque cualitativo con metodología documental, recopilando información de múltiples fuentes. La conclusión principal del estudio es la sistematización de las dificultades más significativas que surgen al intentar recuperar bienes adquiridos a través de actos corruptos. En este sentido, se enfatiza la necesidad de contar con una sentencia

condenatoria firme que ordene el comiso de dichos bienes. Se concluye que el principio de eficacia en la administración pública, que pone de manifiesto los casos más frecuentes y graves de corrupción, está estrechamente ligado al derecho de los ciudadanos a disfrutar de una gestión administrativa adecuada. Este derecho implica, al menos, que la administración cumpla con las expectativas ciudadanas en relación con los servicios públicos, fundamentándose en los principios de eficacia.

Por otro lado, en su tesis titulada “Problemas dogmáticos y jurídicos en el ejercicio de la acción de extinción de dominio por la causal de mezcla de capitales”, Pérez (2021) argumenta que:

La causa de mezcla de bienes, considerada un aspecto clave para la extinción de dominio, presenta una normativa ambigua. El autor también resalta la ausencia de criterios legales claros que definan sus límites y alcances, lo que podría propiciar abusos en su implementación. Enfatiza la necesidad de mantener la autonomía de la acción de extinción de dominio en relación con otros procedimientos, como el enriquecimiento ilícito de funcionarios, las repercusiones civiles de los delitos, la pérdida de ganancias o el fruto del delito, así como la responsabilidad civil. Por lo tanto, es esencial establecer parámetros técnicos que permitan distinguir la aplicabilidad de cada una de estas instituciones jurídicas, evitando así acciones simultáneas o sucesivas en distintos ámbitos. (p. 172).

Plaza (2021), el objetivo de este análisis es estudiar la incorporación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en la legislación ecuatoriana, considerando su potencial como herramienta para combatir la corrupción y los posibles efectos de su aplicación en los derechos humanos. Para este propósito, se empleó una metodología teórico-descriptiva que incluye el análisis, la síntesis y la abstracción de la información. Se concluye que, si la Ley de Extinción de Dominio es promulgada y aplicada de manera

adecuada podría constituir una valiosa herramienta ex-post en la lucha contra la corrupción. Además, los ingresos generados por la recuperación de activos permitirían garantizar de manera activa y pasiva los derechos humanos de las personas que habitan en Ecuador.

En su tesis titulada “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas”,

Por su parte, Vásquez (2018) en su tesis titulada: “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas”, tiene como propósito aportar aspectos jurídicos que esclarezcan la extinción del derecho de dominio, definiendo los elementos tanto objetivos como subjetivos esenciales para su configuración. Se concluye que la extinción de dominio constituye un mecanismo jurídico que permite enfrentar el patrimonio ilegítimo de las organizaciones criminales, al tiempo que destaca el papel y la audacia de la criminalidad, ya sea a nivel individual, colectivo o empresarial. Este enfoque invita a reflexionar sobre la necesidad de implementar estrategias de inteligencia financiera que faciliten la identificación de patrimonios inexplorados, así como la urgencia de crear procesos más eficientes que propicien la identificación y desmantelamiento de activos ilícitos.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Cueva y Rayco (2021) llevaron a cabo una investigación cuyo propósito fue identificar los fundamentos jurídicos que respaldan la motivación de las sentencias en el contexto del proceso de extinción de dominio en las localidades de Cajamarca y el Callao. Emplearon una metodología básica con un diseño no experimental, situada en el ámbito académico de las Ciencias Jurídico-Penales y Criminológicas.

Los hallazgos derivados de los siete expedientes examinados, que abarcan el 100% de la muestra, subrayan la relevancia de la utilización de pruebas indiciarias para evidenciar el origen ilícito de los bienes. Asimismo, se determina que recae sobre el requerido la carga de demostrar la legalidad del origen de dichos bienes.

En síntesis, se establece que la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en el Perú es de tipo patrimonial. Esto implica una declaración de titularidad de los bienes de origen ilícito a favor del Estado, la cual debe ser respaldada por una sentencia adecuadamente motivada. Además, este proceso posee autonomía en relación con otros procedimientos legales existentes.

En la tesis de Rivera (2020), titulada "Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados", se examina el impacto que:

La extinción de dominio sobre bienes mezclados — conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 7. 1 del Decreto Legislativo N° 1373 (2018), ejerce sobre el derecho a la propiedad. Para realizar esta investigación, se aplicó una metodología inductivo-deductiva, que permitió obtener resultados que no solo contrastan con la hipótesis inicial, sino que también llevan a conclusiones significativas. En este análisis, se argumenta que, dentro de nuestro marco constitucional, la extinción de dominio de bienes lícitos que se hallan en mezcla con bienes de origen ilícito vulnera el derecho constitucional a la propiedad. Esto se considera un acto confiscatorio que perjudica a los legítimos titulares de dichos bienes. Asimismo, se sostiene que se infringe un derecho adquirido, de acuerdo con las normas civiles, al transferir la titularidad de estos bienes al Estado sin ofrecer ningún tipo de indemnización o compensación. (p. 216).

Palomino (2020) en su tesis titulada "El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción del dominio", se realiza que:

Un análisis exhaustivo sobre la conexión entre el derecho a la propiedad y el proceso de extinción de dominio. A lo largo de esta investigación, se destacan varias inconsistencias y deficiencias que han surgido en la experiencia de distintos países de América Latina. Aunque la extinción de dominio se considera una herramienta

esencial en la lucha contra organizaciones criminales y grupos delictivos, la ausencia de un respaldo explícito en la Constitución Política pone de manifiesto la urgente necesidad de llevar a cabo una reforma constitucional. Esta falta podría facilitar la creación de normativas que pongan en riesgo principios constitucionales fundamentales, amenazando derechos esenciales como la propiedad, el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros. Asimismo, la implementación de la extinción de dominio, cuyo objetivo es eliminar derechos de propiedad adquiridos de manera ilegal o utilizados para fines ilícitos, puede presentar inconsistencias y fallas desde sus etapas iniciales. Estas problemáticas deben ser abordadas por el Poder Legislativo o los tribunales nacionales. (p. 38).

Villareal (2020) tuvo como propósito analizar la normativa peruana sobre la extinción de dominio para evaluar su posible inconstitucionalidad y su capacidad para salvaguardar a los terceros de buena fe. Se empleó una metodología básica con un diseño descriptivo, utilizando el método inductivo. Los hallazgos sugieren que la extinción de dominio se aplica a bienes muebles e inmuebles que poseen un interés económico significativo para el Estado. En resumen, esta normativa se basa en el principio de que la protección constitucional del derecho de propiedad solo se extiende a aquellos actos jurídicos vinculados con bienes adquiridos conforme a la legislación vigente.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación teórica

Este estudio de investigación se realizó porque, de acuerdo con la doctrina y el enfoque del legislador, en situaciones donde se combinan bienes legales con aquellos provenientes de actividades ilícitas, no se ejercita el derecho de propiedad conforme a la función social establecida por la constitución. Sin embargo, mientras no se precise de manera concreta el concepto jurídico de función social, que aparece como una cláusula general, la

pérdida de dominio sobre la parte lícita se presenta, sin lugar a dudas, como una restricción arbitraria impuesta por el legislador.

1.5.2. Justificación práctica

Este estudio se llevó a cabo en respuesta a la problemática que surge con la extinción del derecho de propiedad sobre bienes de origen lícito en situaciones de mezcla de bienes. En la práctica, esta circunstancia provoca una persecución estatal indiscriminada de los bienes, sin tener en cuenta la intención del propietario, con el objetivo de evitar el enriquecimiento de los implicados en actividades delictivas. Sin embargo, conforme a las normativas internacionales, la pérdida definitiva del dominio debería restringirse únicamente a los bienes lícitos que posean un valor equivalente y no incluir los productos mezclados. Esto se justifica en la ausencia de una legislación previa que defina la función social de la propiedad como un criterio legítimo para justificar la extinción del dominio sobre bienes lícitos.

1.5.3. Justificación jurídica

En conclusión, el presente estudio tuvo como objetivo establecer un mecanismo legal que, sin violar la norma constitucional que asegura el derecho fundamental a la propiedad, permita también la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos de manera lícita. La propuesta se enfoca en sancionar al dueño de la parte ilícita, combinando esta acción con la pérdida definitiva de los bienes obtenidos de forma legal, equivalente al valor de la fracción ilegal.

1.6. Limitaciones de la investigación

A lo largo de la elaboración de esta tesis, sí se presentaron dificultades que afectaron el avance y desarrollo de investigación, tales como la escasa información y jurisprudencia acerca de la extinción de dominio en situaciones de mezcla de bienes de diferente fuente de procedencia, pero estos aspectos no obstaculizan la realización de dicho estudio.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Implementar el valor equivalente estimado del bien ilícito como consecuencia jurídica patrimonial de la mezcla de bienes de procedencia lícita con bienes provenientes de actividades delictivas.

1.7.2. Objetivos específicos

Examinar la función social del derecho de propiedad como un fundamento para la extinción del dominio sobre bienes de origen legítimo.

Identificar los criterios que sustentan la posibilidad de comunicar la ilicitud de una porción de los bienes que han sido mezclados con la fracción de bienes de origen lícito.

Determinar si la carga de la prueba respecto a la no utilización de los bienes de origen legítimo para mezclar con los bienes procedentes de delitos complica la defensa de la propiedad del titular o de un tercero afectado.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Si se extingue el dominio de los bienes de procedencia lícita en los supuestos de mezcla con bienes provenientes de fuente ilícita, entonces se vulneraría el derecho fundamental a la propiedad.

1.8.2. Hipótesis específicas

La función social, entendida como el bien común, establecida por la norma constitucional respecto al derecho de propiedad, no justificaría la extinción del dominio sobre bienes adquiridos de manera legal. La ilegalidad de los bienes generados a partir de actividades delictivas no se extendería a la parte de bienes de origen legal simplemente por el hecho de que se encuentren mezclados o combinados.

Para que se produzca la pérdida del derecho de propiedad sobre la parte de bienes adquiridos legalmente, sería necesario demostrar que estos bienes legales fueron destinados a mezclarse o integrarse con bienes vinculados a la comisión de delitos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

Bienes susceptibles de extinción de dominio: Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil (1984), son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

Buena fe: Convicción de que se participa en una relación jurídica conforme a Derecho, es decir, respetando el derecho de los demás.

Decomiso: Es la pérdida por parte de terceros de los efectos, ganancias e instrumentos de la infracción punitiva y la correlativa declaración de titularidad de los mismos a favor del Estado.

Derecho a la propiedad: Es la base y el pilar del sistema jurídico. Asimismo, es el derecho real por excelencia y antonomasia siendo el primer derecho patrimonial de la persona en el cual giran, gravitan, el resto de derechos reales en donde la propiedad es el centro de irradiación de la teoría de los derechos reales.

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Diligencia: Se entiende como celo, esmero, agilidad en el cumplimiento de las obligaciones.

Dominio de los bienes: La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Extinción de dominio: Es la consecuencia jurídico - patrimonial que pasa a manos del Estado la titularidad de los caudales que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas.

Extinción: Prescribir un plazo, un derecho, etc.

Principio de proporcionalidad: En un sentido estricto, esto significa que solo serán constitucionalmente aceptables aquellas restricciones o interferencias en los derechos y libertades fundamentales que sean apropiadas y necesarias para lograr el objetivo que busca el legislador, el cual debe estar justificado constitucionalmente en todo momento. Además, dichas injerencias deben guardar una relación razonable con la finalidad que se pretende alcanzar.

Propiedad: Es el derecho subjetivo de disponer libremente de los objetos sobre los que recae.

Retroactividad: Aplicación de una nueva ley ha hechos anteriores a su puesta en vigencia.

Tercero: Toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Definición de la pérdida o extinción del derecho de propiedad

El numeral 3.10 del artículo III del Decreto Legislativo N° 1373 (2018), define a la extinción de dominio como consecuencia jurídica patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 1704 (2014), señala sobre la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Asimismo, el artículo 2 de La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (2011), respecto de la extinción de dominio sostiene que es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

2.2.1.1. Apreciaciones conceptuales acerca de la extinción de dominio

Para Torres (2021), la extinción de dominio es “una herramienta política criminal que persigue los patrimonios o activos provenientes de la criminalidad organizadas independientemente de quien ejerza la titularidad del derecho de dominio”. (p.112).

En palabras de Huacasi (2021), la extinción de dominio:

No es una pérdida de derechos patrimoniales, sino un traslado de la titularidad de los bienes a favor del Estado, ya sea por su origen o destinación, dispuesto por un órgano jurisdiccional y sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del aparente titular o de los presuntos terceros. (p. 141).

Del mismo modo, Rosas (2021) indica que:

Se trata de una consecuencia jurídica relacionada con el patrimonio, que implica que, antes de llevar a cabo un juicio en el que se respetan las garantías del debido proceso y tras una sentencia de naturaleza declarativa, se invalida la posibilidad de que quien se presenta como propietario, poseedor o tenedor de un bien pueda tener derecho alguno sobre este (...). (p. 237).

Por su parte, a decir de Vásquez (2018) la extinción de dominio es:

Ese instrumento jurídico constitucional y político criminal adecuado para combatir las finanzas ilícitas se fundamenta en cuatro fuentes esenciales de legitimación: el enriquecimiento indebido, el grave daño al tesoro público, la moral social y el incumplimiento de la función social y ecológica. Este mecanismo es producto del

poder del Estado para extinguir, a través de una decisión judicial, todo derecho patrimonial ilícito (objeto material) que surge de la verificación de las condiciones de una causa básica de extinción de dominio (origen o destino ilícito). Así, se configura como una sanción patrimonial que es autónoma, independiente, retroactiva y que no conlleva ninguna forma de contraprestación o compensación. (p. 46).

De forma similar, Chávez (2018) sostiene que la “extinción de dominio se refiere a la privación, mediante sentencia judicial, de los bienes que personas, ya sean físicas o jurídicas, hayan adquirido de manera ilícita, en beneficio del estado, sin que se otorgue ninguna compensación”. (p. 93).

Según Rivera (2017), la extinción de dominio se define como “la pérdida, en beneficio del Estado, de los derechos patrimoniales, tanto principales como accesorios, sobre bienes que provienen de actividades ilícitas o que tienen un destino ilegal, sin que exista compensación alguna para el propietario”. (p. 17).

De igual manera, Martínez (2015) argumenta que la extinción de dominio representa “una medida civil que surge a raíz de la verificación del origen ilegal de los bienes, o del uso que contraviene la función social de la propiedad sobre bienes que tienen un origen lícito” (p. 19).

2.2.1.2. Características del proceso de extinción de dominio o de propiedad

El proceso de extinción de dominio (o del derecho de propiedad), en nuestra opinión, presenta las siguientes características:

- **Es directa:** El origen del proceso de extinción de dominio no depende de la celebración previa de un procedimiento penal común o ordinario, sino de la forma en que se establecen las normativas que sustentan la pérdida definitiva de esa situación subjetiva. De hecho, la acción estatal sobre los bienes relacionados con actividades ilegales puede iniciar de manera simultánea al proceso penal o incluso sin que este haya comenzado.

- ***Es independiente:*** El procedimiento de extinción de dominio no requiere que se establezca previamente la responsabilidad del propietario en un proceso penal común o especial. A diferencia del decomiso dentro de la persecución penal, la condena del acusado, así como el archivo o sobreseimiento de los hechos investigados, no afectará la decisión de extinguir la titularidad de los bienes objeto de investigación relacionados con la comisión de actos delictivos.

Además, la Casación N° 1408-2017 (2019), señala lo siguiente:

La iniciación del proceso de pérdida de dominio puede llevarse a cabo incluso si la acción penal por el delito del que derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias ha sido extinguida, y esto es aplicable incluso a los sucesores que estén en posesión de dichos bienes. (f. j. 20).

2.2.1.3. Ámbito de la extinción de dominio: Un decomiso sin condena con el mismo ámbito de aplicación que el decomiso con condena

La extinción de dominio, como decomiso sin condena, al igual que el decomiso por responsabilidad penal, implican la pérdida definitiva del derecho de sobre los efectos, instrumentos y objetos del delito. Entonces, el proceso de extinción de dominio, no solo busca el mismo objetivo, sino, además, tiene el mismo ámbito de aplicación que el del decomiso en el marco de un proceso penal.

La diferencia entre las dos consecuencias jurídicas radica en que la extinción de dominio es una consecuencia de naturaleza patrimonial que, como hemos mencionado, no requiere la declaración de responsabilidad penal del propietario ni que se le inicie un proceso de investigación en su contra. Por otro lado, el decomiso es una consecuencia que está asociada a la condena del propietario, dado que el bien involucrado está relacionado con el delito por el cual se le declaró culpable penalmente.

En este contexto, solo los efectos (tanto mediatos como inmediatos), los instrumentos y los objetos del delito serán los bienes afectados por la limitación del derecho de propiedad, ya sea mediante el decomiso en el ámbito penal o a través del proceso de extinción de dominio. En efecto, el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-166 (2010), al aclarar cuáles son, en el ámbito del proceso penal común, los bienes que pueden ser objeto de incautación cautelar, sostienen que:

a) Los efectos del delito o producta scaeleris: Se consideran como bienes generados a través de actividades delictivas, tales como documentos o monedas falsificadas, así como los beneficios económicos obtenidos de la conducta delictiva, como el importe del soborno, el salario del criminal a sueldo o la compensación recibida por el tráfico de drogas, entre otros.

b) Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris: Son aquellos elementos que, en conexión de medio a fin con la violación, han facilitado su realización, como el automóvil usado para trasladar la mercancía, las herramientas para el robo, el arma utilizada, los equipos del falsificador, entre otros.

c) Los objetos del delito: Se trata de los objetos materiales que son objeto de la acción delictiva, como pueden ser los bienes sustraídos o robados, las armas o explosivos en el contexto del delito de tenencia ilícita, las drogas en relación con el tráfico ilícito de estupefacientes, y los bienes de contrabando en su respectivo delito, entre otros. Para abordar esta cuestión, es necesaria una regulación particular.

Por su parte, para Mendoza (2021), la extinción de dominio se aplica a dos supuestos distintos:

A lo que son los bienes de procedencia ilícita; esto es, los bienes obtenidos a consecuencia del desarrollo de las actividades ilícitas indicadas en el ítem anterior; y

A los bienes a los que se les ha dado una destinación ilícita, ya sea objetos o instrumentos de las actividades ilícitas, a pesar de que pueden tener un origen lícito y legítimo. (p. 59).

En este contexto, Arpasi (2021) señala que:

La extinción de dominio tiene como objetivo asegurar la legalidad de los derechos reales que entran, salen y permanecen en nuestro país, gestionándose judicialmente cuando dichos bienes son el resultado de actividades ilegales o se han destinado a fines ilícitos, transfiriendo su propiedad al Estado peruano. (p. 17).

Sin embargo, según la normativa penal sustantiva, el decomiso también se puede aplicar a bienes de origen lícito cuando estos se hayan mezclado con bienes derivados de actividades delictivas de su propietario. En este caso, a diferencia de la extinción de dominio, la afectación no recaerá en la parte o porción lícita, sino en otros bienes que el mismo propietario adquirió legalmente. Debido a la equivalencia del valor estimado entre la porción ilícita y los bienes adquiridos legalmente, el propietario perderá de manera definitiva su derecho de propiedad sobre estos.

En efecto, el Código Penal peruano, Art. 102 (1991), prescribe:

[...] Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados [...].

2.2.1.4. El decomiso en los supuestos de mezcla: El valor equivalente como solución a la extinción del derecho de propiedad sobre bienes de procedencia lícita

Al respecto, en el literal b del numeral 6 del artículo 5 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1988, p. 6), se establece:

A. Artículo 5: Decomiso

6. [...]

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 12 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2000, p. 13), precisa lo siguiente:

B. Artículo 12: Decomiso e incautación

Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

De la misma manera, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2003, p. 26), indica que:

C. Artículo 31: Embargo preventivo, incautación y decomiso

Cuando los productos de un delito se encuentren combinados con bienes adquiridos legalmente, estos últimos podrán ser objeto de decomiso hasta alcanzar el valor estimado de los productos ilícitos involucrados, sin menoscabo de otras acciones de embargo preventivo o incautación.

Según Gálvez (2019), “el decomiso se aplicará a los bienes pertenecientes al autor del delito por un monto equivalente al de los objetos, efectos y ganancias obtenidas de la actividad delictiva cuya existencia ha sido probada de manera suficiente”. (p. 217). Por lo tanto, consideramos que la pérdida injustificada del dominio sobre bienes de procedencia legal en estos casos de mezcla debería conllevar a la pérdida de la propiedad de bienes lícitos por un valor equivalente a la porción correspondiente de bienes ilícitos. Como indica García (2018), “solo la parte ilegal debe ser considerada como un efecto del delito”. (pp. 118-119) y, en consecuencia, debería estar sujeta a decomiso o a la extinción de dominio.

2.2.1.5. La función social como una obligación de relevancia constitucional impuesta al derecho de propiedad: La madre del cordero

En términos generales, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 008-2003-PI/TC (2003), que "el derecho a la propiedad es, en esencia, un derecho de todas las personas y, a su vez, un principio que cuenta con protección constitucional". (f. j. 26). En este sentido, se establece que el derecho de propiedad, concebido como una facultad jurídica, "le da a su titular la capacidad de usar, disfrutar, explotar y disponer de la misma, siempre que su uso cumpla con la función social que le corresponde". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0864-2009-AA/TC, f. j. 20, 2009). Así, "ningún derecho subjetivo, incluido el derecho a la propiedad, es absoluto". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0018-2015-PI/TC, f. j. 18, 2020).

Por otra parte, la Constitución Política del Perú, Art. 70 (1993), establece que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo protege. Se ejerce en relación con el bien común y dentro de los límites fijados por la ley. En esta disposición constitucional, el concepto de "bien común" se refiere, de manera general, a la función social que se le atribuye al derecho de propiedad.

En este contexto, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02424-2018-PA/TC (2019), que aborda la realización de la función social en el ejercicio del derecho de propiedad, sostiene lo siguiente:

[. . .] el propietario podrá hacer uso directo de su bien, recibir los frutos y productos generados, así como destinarlos y acondicionarlos según sus intereses, siempre y cuando realice estas actividades de acuerdo con el bien común y respete los límites establecidos por la ley. (f. j. 14)

De igual manera, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04594-2017-PA/TC (2022), precisa que:

El derecho de propiedad otorga a su titular la capacidad de utilizar, disfrutar, explotar y disponer del bien, siempre que su uso cumpla con la función social que le corresponde. Por lo tanto, la Constitución Política del Perú, Art. 70 (1993), establece que este derecho se “ejerce en armonía con el bien común”. (f. j. 5).

En este marco, el derecho de propiedad “brinda a su titular un amplio conjunto de atribuciones que puede ejercer de forma autónoma, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros”. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5614-2007-AA/TC, f. j. 7, 2009). Esto implica que “el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no debe evaluarse únicamente desde la perspectiva de los intereses individuales, sino que necesariamente debe considerarse su función social, es decir, su relación con el bienestar general”. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0018-2015-PI/TC, f. j. 21,2020).

La función social, según Gonzáles (2013), es:

Un componente esencial de la definición constitucional de la propiedad, lo que descarta la idea de que la titularidad del propietario se limite a un ámbito puramente subjetivo de libre disposición del bien. En realidad, la Constitución protege la propiedad como un conjunto de facultades individuales sobre el bien, pero al mismo tiempo impone deberes y obligaciones establecidas por las leyes, considerando los valores o intereses de la comunidad. La utilidad individual y la función social configuran un nuevo concepto de propiedad. (p. 197).

En este contexto, en virtud de la función o proyección social, el propietario no solo ejerce un derecho, sino que también se encuentra sujeto a un deber jurídicamente indeterminado. Esto ha permitido al legislador nacional justificar el decomiso y la extinción del derecho de propiedad sobre bienes adquiridos con fondos procedentes de actividades delictivas o destinados a la realización de actos ilícitos. La comisión de un delito y, sobre

todo, la afectación de los derechos ajenos por conductas penalmente prohibidas, legitiman la intervención del legislador en el derecho de propiedad.

Así, la función social de la propiedad también se presenta como un criterio justificante en la decisión legislativa de extinguir la titularidad de bienes obtenidos de actividades criminales o que fueron utilizados para su ejecución. Sin embargo, consideramos que el legislador no puede recurrir al concepto general de función social para ampliar la persecución estatal y restringir el derecho de propiedad sobre bienes adquiridos a través de actividades legales, como ocurre en situaciones de mezcla o fusión de bienes de diferentes orígenes.

La restricción del derecho de propiedad por su función social implica una intervención que puede considerarse arbitraria, ya que, mientras una norma que imponga tales limitaciones, como el Decreto Legislativo N° 1373 (2018), no defina claramente este concepto ni exponga los objetivos de dicha intervención, no se podrá extinguir la titularidad sobre bienes adquiridos de manera lícita.

La propiedad privada, en principio, es un derecho subjetivo protegido y reconocido por nuestra Constitución. Por tanto, el Estado tiene la obligación de asegurar su inviolabilidad y su ejercicio individual limitado. En consecuencia, no se tolerarán intervenciones arbitrarias que busquen impedir su aprovechamiento económico o extinguir la titularidad sobre bienes adquiridos legalmente, salvo en casos de seguridad nacional o necesidades públicas que sean expresamente declaradas por ley. La expropiación, a diferencia de la extinción del dominio, es la única forma de privación definitiva de la propiedad reconocida por nuestra Constitución.

Asimismo, de acuerdo con el Código Civil, Art. 923 (1984), la propiedad o dominio es un derecho real que confiere al titular la capacidad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Además, en el contexto de la expropiación, se reconoce el derecho del propietario a solicitar una compensación justa por el sacrificio de su derecho de propiedad. Esto implica

que el propietario puede hacer uso directo del bien, obtener y disfrutar de sus frutos (renovables) y productos (no renovables), y destinarlos conforme a sus intereses personales.

Sin embargo, nuestra Constitución Política del Perú, Art. 70 (1993), indica que el ejercicio del derecho de propiedad debe hacerse en consonancia con el bien común. Esto implica que, al utilizar su propiedad, el propietario no solo debe buscar su propio beneficio o el de su familia, sino que también tiene la obligación de considerar y no afectar los intereses de la comunidad a la que pertenece. En este sentido, los actos materiales y jurídicos del propietario están restringidos por el bienestar social, una obligación constitucional que el Estado impone para trascender la visión liberal e individualista del derecho de propiedad y reconocer la primacía del interés social como límite al ejercicio de las facultades de dominio.

De acuerdo con la cláusula constitucional previamente mencionada, la propiedad privada también se encuentra limitada cuando la actividad del propietario es moderada por leyes que condicionan el ejercicio legítimo de las facultades otorgadas por la normativa civil. Esto tiene como propósito evitar que el uso indebido de la propiedad infrinja o ponga en riesgo los derechos de terceros, como, por ejemplo, previniendo la construcción de instalaciones que sean peligrosas o que obstaculicen el tránsito vecinal, así como protegiendo el orden social y la seguridad personal. Esto se materializa en prohibiciones sobre la altura de edificación en determinadas zonas o en la obligación de incluir escaleras de emergencia en los edificios.

En relación con la función social como justificación legal para limitar el derecho de propiedad, consideramos que constituye un requisito de la Constitución. El incumplimiento de este deber por parte del propietario daría lugar a una intervención legislativa para restringir o extinguir de manera justificada los actos de dominio sobre bienes que solo generaron un beneficio particular para su titular. No obstante, esta definición no explica la persecución estatal de bienes relacionados, directa o indirectamente, con la comisión de delitos, ya que

estos pueden derivarse de infracciones penales en las que la víctima no siempre sea la sociedad.

Por ello, sostenemos que se produce una falta al deber social de la propiedad cuando la conducta del propietario demuestra un claro distanciamiento del ámbito de protección constitucional. No se puede concebir una sociedad que reconozca la propiedad de un bien adquirido con dinero proveniente de actividades criminales, ni que permita el uso de bienes para la realización de actos delictivos, conductas que indiscutiblemente implican una violación del deber social que acompaña al derecho de propiedad.

En este sentido, la extinción de dominio actúa como un mecanismo legal que, similar a la expropiación, limita de forma definitiva el derecho de propiedad. Aunque no se mencione explícitamente en la norma constitucional, creemos que, para el legislador nacional, se trata de una consecuencia jurídica patrimonial sobre bienes adquiridos a través de ganancias derivadas de actos delictivos o utilizados para la comisión de crímenes. La función social de la propiedad representa el principal fundamento para la extinción del dominio, incluso en circunstancias donde no se haya declarado la responsabilidad penal del propietario, la acción penal del delito que originó las ganancias ilícitas haya prescrito, o el titular del bien haya fallecido.

2.2.2. Definición constitucional del derecho de propiedad

En nuestro país, el Tribunal Constitucional, ha definido el derecho de propiedad en varias ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03258-2010-PA/TC (2011), se indica que:

Este derecho es fundamental y está estrechamente vinculado a la libertad personal, ya que a través de él se manifiesta la libertad económica que tiene cada individuo en un Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad asegura la existencia e integridad tanto de la propiedad corporal como de la incorporal para el propietario,

así como su participación en la organización y desarrollo de un sistema económico y social. Por esta razón, en la Constitución Política del Perú, Art. 2, inc. 16 (1993), afirma que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”. (f. j. 2).

Por otro lado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06251-2013-PA/TC (2017), el intérprete supremo de la Norma Fundamental aclara que:

La propiedad, al ser un derecho fundamental, está contemplada en la Constitución Política del Perú, Art. 2, inc. 16 (1993). Desde una óptica iusprivatista, este derecho se entiende como la facultad jurídica que permite a una persona utilizar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. (f. j. 7).

Además, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0864-2009-PA/TC (2009), el máximo garante de la constitucionalidad sostiene que:

La propiedad no solo es un derecho subjetivo (Constitución Política del Perú, Art. 2, inc. 8-16, 1993), sino también una garantía institucional. (Constitución Política del Perú, Art. 70, 1993). Por lo tanto, el Estado, al salvaguardar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en consonancia con el bien común y dentro de los límites legales. (f. j. 19).

Finalmente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2003-AI/TC (2003), la alta corte de control constitucional establece que:

El derecho de propiedad, según la Constitución Política del Perú, Art. 2, inc. 8-16 (1993), se concibe como la facultad jurídica que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario podrá utilizar directamente su bien, cosechar sus frutos y productos, y destinarlos de acuerdo a sus intereses, siempre que realice estas actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites fijados por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin tener

derecho. En este sentido, se considera el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa. (f. j. 26. a).

2.2.2.1. Características del derecho de propiedad

En relación a este tema, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5614-2007-PA/TC (2009), establece que el derecho de propiedad se caracteriza, fundamentalmente, por ser:

Se trata de un derecho completo, en el sentido de que otorga a su titular un amplio conjunto de atribuciones que puede ejercer de manera autónoma, siempre dentro de los límites establecidos por el marco legal; y b) Es un derecho irreversible, en el sentido de que su extinción o transmisión depende exclusivamente de la voluntad del titular, y no de la intervención de causas externas o del simple deseo de un tercero, salvo las excepciones que la Constitución Política menciona de manera expresa. (f. j. 7).

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° C-189/06 (2006), ha señalado que entre las distintas características del derecho de propiedad se destacan las siguientes:

i) Es un derecho pleno, ya que le otorga a su titular un amplio conjunto de atribuciones que puede ejercer de forma autónoma dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás; ii) Es un derecho exclusivo, dado que, generalmente, el propietario tiene la facultad de oponerse a la interferencia de terceros en su ejercicio; iii) Es un derecho perpetuo mientras exista el bien sobre el que se ejerce el dominio, y no se extingue, en principio, por falta de uso; iv) Es un derecho autónomo, ya que su existencia no depende de la continuidad de un derecho principal; v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de que su extinción o transmisión, por lo general, depende de la voluntad del propietario y no de causas

externas o del mero deseo de un tercero; y, por último, vi) Es un derecho real, en tanto que se refiere a un poder jurídico que se establece sobre una cosa, con la obligación correlativa de ser respetado por todas las personas. (f. j. 5)

2.2.2.2. Presupuestos de limitación del derecho de propiedad

El ejercicio adecuado del derecho de propiedad, como se ha señalado anteriormente, debe ajustarse al respeto de la función social inherente a dicho derecho. En este contexto, el Estado tiene la potestad de intervenir en función de los intereses sociales predominantes en la comunidad. Así, la percepción del derecho de propiedad ha evolucionado de ser visto como un derecho absoluto, de acuerdo con la concepción clásica, a considerarse un derecho relativo, lo que facilita la imposición de restricciones en su ejercicio.

La incorporación de la función social ha permitido adoptar el concepto de bien común como un límite a las facultades del propietario. Esto no solo representa un cambio en la perspectiva sobre la propiedad individual, sino que también confiere al legislador la capacidad de establecer derechos y obligaciones que se derivan de su reconocimiento constitucional. Sin embargo, es fundamental que las limitaciones legales se apliquen de manera equitativa y no perjudiquen el núcleo esencial del derecho a la propiedad.

Dado que se trata de una intervención en un derecho fundamental, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5614-2007-PA/TC (2009), determinó que para que una restricción al derecho de propiedad sea considerada legítima, debe cumplir con los siguientes criterios:

- a) Contar con un sustento legal; b) Ser necesarias; c) Ser proporcionales; y d) Implementarse con el propósito de alcanzar un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En resumen, el derecho de propiedad puede estar sujeto a restricciones de acuerdo a los fundamentos y objetivos establecidos por la Constitución. (f.j. 8).

Dentro de este marco, el legislador peruano reconoció que, en nuestra sociedad, la falta de respeto al ordenamiento jurídico y la ausencia de la función social que debe acompañar el ejercicio individual de la propiedad justificaban la necesidad y proporcionalidad de perseguir y extinguir el dominio sobre bienes adquiridos mediante recursos de actividades ilícitas (ilícitos de origen) o que se utilizaran para realizar actos delictivos (ilícitos de destino). Además, se aspiraba a transferir esos bienes al patrimonio público, lo que requería una declaración judicial de nueva titularidad a favor del Estado.

De esta forma, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1373 (2018), que estableció la extinción de dominio como un mecanismo legítimo de restricción patrimonial. Según su Exposición de Motivos, esta medida se aplicaría únicamente a los bienes de origen y destino delictivo, sin que fuera preciso una condena previa contra el propietario. Esta disposición se diferencia del decomiso accesorio mencionado en el Código Penal, Art. 103 (1991), ya que esta nueva medida de privación definitiva del derecho de propiedad se considera una consecuencia jurídica autónoma e independiente del proceso penal.

Sin embargo, la regulación citada establece una mayor intervención del Estado y, como resultado, se amplían las circunstancias en las que se puede aplicar la extinción de dominio a bienes adquiridos legalmente, pero que han sido utilizados para relacionarse o asociarse con bienes de origen ilícito. Esta decisión se basa en que el incumplimiento de las obligaciones de diligencia por parte del propietario de la fracción o porción legal era suficiente para inferir su consentimiento, lo que, a su vez, respalda la existencia de una causa para la extinción. Además, se busca evidenciar de forma clara el incumplimiento de la función social que impone la normativa constitucional.

2.2.2.3. La función social del derecho de propiedad como deber constitucional

La Constitución Política del Perú, Art. 2, inc. 16 (1993), establece que "toda persona tiene derecho a la propiedad". Además, la Constitución Política del Perú, Art. 70 (1993),

afirma que "el derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza. Este derecho se ejerce en consonancia con el bien común y dentro de los límites que marca la ley". En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2003-PI/TC (2003), resalta que "el derecho de propiedad es, en esencia, un derecho inherente a toda persona y, al mismo tiempo, un principio respaldado por la Constitución". (f. j. 26).

El Código Civil, Art. 923 (1984), define el derecho de propiedad como un poder jurídico que "faculta a su titular para usar, disfrutar, explotar y disponer de ella". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0864-2009-AA/TC, f. j. 20, 2009). Sin embargo, su ejercicio es considerado legítimo "siempre que mediante su uso se cumpla la función social que le corresponde". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04594-2017-PA/TC, f. j. 5, 2022). La función social de la propiedad, reconocida explícitamente por la norma constitucional como parte del bien común, indica que, a pesar de su relevancia, "ningún derecho subjetivo, incluido el derecho a la propiedad, tiene un carácter absoluto". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0018-2015-PI/TC, f. j. 18, 2020).

De acuerdo con lo expuesto en la propia Constitución, el derecho de propiedad "otorga a su titular un amplio conjunto de atribuciones que puede ejercer de manera autónoma dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5614-2007-AA/TC, f. j. 7, 2009). Por lo tanto, "el contenido protegido constitucionalmente del derecho de propiedad no debe evaluarse solamente desde la perspectiva de los intereses particulares, sino que es necesario considerar su función social, es decir, su vínculo con el bienestar general". (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0018-2015-PI/TC, f. j. 21, 2020).

2.2.2.4. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

La extinción de dominio, también conocida como la extinción del derecho de propiedad, constituye un instrumento jurídico que se aplica dentro de una política criminal

completamente independiente del proceso penal. Este mecanismo se lleva a cabo como un procedimiento judicial especial, regulado Decreto Legislativo N° 1373 (2018). Su estructura comprende dos fases: 1. La fase de indagación patrimonial (fase inicial), liderada por el fiscal especializado, y 2. La fase judicial (fase final), que comienza con la aceptación de la demanda de extinción de dominio por el juzgado especializado.

El fiscal, después de realizar la indagación patrimonial, presenta la demanda de extinción de dominio sobre bienes, instrumentos, productos y ganancias derivadas de actividades delictivas (patrimonio criminal), incluso si no se ha probado la responsabilidad penal del propietario en un juicio, o si la acción penal ha prescrito. Por su parte, el juez, respetando las garantías del debido proceso, dictará la pérdida definitiva del derecho de propiedad y concederá el traslado de este derecho al Estado. De esta manera, la extinción de dominio se considera una consecuencia autónoma de índole jurisdiccional.

En este contexto, la acción de extinción de dominio se aplica a cualquier derecho real, ya sea principal o accesorio, sin importar quién lo posea o cómo lo haya adquirido. Esto significa que se dirige exclusivamente a bienes que derivan o están relacionados con la infracción penal, incluso si su propietario no está siendo investigado por tal infracción. La norma constitucional no reconocerá, en ningún caso, la adquisición o posesión del derecho de propiedad proveniente de fuentes ilícitas, ni la utilización de bienes de origen lícito para cometer actos delictivos. Por lo tanto, la extinción de dominio tiene, además, un carácter real, un contenido patrimonial y, sobre todo, es una institución procesal de importante relevancia constitucional.

2.2.3. Extinción de dominio y decomiso accesorio

El decomiso accesorio de la condena penal: conceptos fundamentales
El decomiso, también conocido como comiso, se refiere a la confiscación de bienes obtenidos a través de actividades delictivas o que han sido utilizados para llevarlas a cabo. Este

procedimiento está habilitado como una consecuencia accesoria de la sentencia condenatoria, según lo estipulado en el Código Penal, Art. 102 (1991). De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 (2010), la finalidad primordial de la incautación provisional también abarca los bienes que son considerados objetos, instrumentos y efectos del delito, limitando de manera permanente el derecho de propiedad del infractor. En otras palabras, “el bien que inicialmente fue despojado de su propietario pasa a ser propiedad del Estado”. (Avendaño y Avendaño, 2017, p. 32).

El decomiso, como apunta Gálvez (2019), “representa la privación o pérdida de los efectos, ganancias e instrumentos de la infracción punitiva”. (p. 197). Según Rosas (2021), se trata de “bienes que, por su origen o destino, están directa o indirectamente vinculados a actividades delictivas”. (p. 103), lo cual, según Pariona (2021), “posibilita el traspaso de su titularidad al Estado”. (p. 236). Por esta razón, Avendaño y Avendaño (2017), argumenta que el decomiso, en tanto que mecanismo de privación o extinción del dominio, “representa un acto confiscatorio de la propiedad privada, mediante el cual el Estado se convierte en propietario de los bienes previamente incautados”. (p. 31).

En relación a la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema en la Casación 800-2021, (2023), describe el decomiso “como la privación definitiva de un bien o activo —elementos patrimoniales, tanto tangibles como intangibles— por parte de un órgano jurisdiccional en el contexto de una infracción penal”. (f. j. 12). De esta manera, como se indica en la Casación N° 540-2015, (2016), “al ser una figura jurídica de carácter accesorio, siempre dependerá de la existencia previa y fundamental de una sentencia condenatoria”. (f. j. 11).

En la Casación N° 382-2013, (2015), la Corte Suprema establece que “el decomiso, al ser una consecuencia accesoria, solo se aplicará si el bien pertenece a uno de los responsables del delito en cuestión”. (f. j. 18). De esta manera, como se indica en la Casación N° 103-2016, (2017), “la limitación al derecho de propiedad mediante la incautación o el decomiso

solo es legítima si el bien es de uno de los procesados por el delito objeto de la investigación”. (f. j. 5. 8).

Sin embargo, en el Recurso de Nulidad N° 953-2017 (2018), se aclara que, para que el decomiso sea procedente, “los bienes peligrosos deben, por regla general, pertenecer al sujeto implicado en el delito, aunque puede extenderse a terceros”. (f. j. 7). En este sentido, la eventual restricción del derecho de propiedad, según se señala en la Casación N° 1555-2021, (2023), implica “la intervención en el proceso penal de aquellos que puedan verse afectados por el decomiso, siempre y cuando existan hechos que permitan razonablemente concluir que el bien pertenece a un tercero distinto del acusado”. (f. j. 5).

En relación a este tema, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02989-2012-PA/TC (2013), aclarando lo siguiente: “Cuando se evidencia objetivamente la ausencia de vinculación del propietario del vehículo con los hechos investigados, el mantenimiento de la medida de incautación sobre el vehículo (...) representa una limitación ilegítima al derecho de propiedad. En este contexto, podemos afirmar que si el propietario de un bien incautado, cuya afectación definitiva de su derecho de propiedad podría estipularse en la sentencia condenatoria, demuestra de manera fehaciente que no participó en la comisión del delito investigado, será considerado como un tercero ajeno al delito y, por lo tanto, tendrá derecho a solicitar al juez la revisión de la incautación cautelar (Código Penal, Art. 319, 1991), con el fin de que se levante la medida provisional y se le devuelva su bien.

2.2.4. Tratamiento en los instrumentos jurídicos nacionales

En la normativa nacional, el decomiso en el marco del proceso penal y la extinción de dominio mediante un proceso especial independiente presentan distintas implicaciones legales cuando se trata de la mezcla de bienes de origen ilícito con aquellos de origen lícito. En este sentido, el tercer párrafo del Código Penal, Art. 102 (1991), establece lo siguiente:

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, se podrá llevar a cabo el decomiso hasta alcanzar el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, a menos que los primeros hayan sido empleados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de procedencia ilícita. En tal caso, procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Por su parte, el artículo 7, literal c del Decreto Legislativo 1373 (2018), indica que el proceso autónomo de extinción de dominio se aplicará:

Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de procedencia lícita o que se confundan, mezclen o resulten indistinguibles de bienes de origen ilícito.

Dentro de este marco legal, en el ámbito del proceso penal peruano, en los casos de mezcla de bienes provenientes de actividades ilícitas con bienes derivados de actividades legales, no se podrá ordenar el decomiso de la parte lícita en el momento de la sentencia condenatoria. Sin embargo, el juez penal tiene la facultad de declarar la pérdida de dominio sobre bienes lícitos de valor equivalente a los bienes mezclados y que pertenezcan al mismo titular (responsable penal), aunque estos no tengan relación directa o indirecta con el delito que provocó la fracción ilícita. El objetivo es impedir, en todas sus formas, el aprovechamiento de los fondos obtenidos de manera ilícita.

Por otro lado, en el proceso de extinción de dominio, el juez que declare fundada la demanda presentada por el fiscal podrá ordenar el decomiso del bien de procedencia o fuente lícita, lo que en esencia implicaría sacrificar el derecho de propiedad sobre bienes de origen legal. A nuestra consideración, esto representa una limitación sin fundamento constitucional, dado que, a diferencia del proceso penal donde se decomisa el bien lícito por haber sido utilizado dolosamente para encubrir el bien de origen ilícito, en este proceso autónomo se

castiga el deber de actuación del propietario del bien adquirido legalmente, lo que, según el legislador, implica un incumplimiento de la funcionalidad social.

2.3. Bienes mezclados: ganancias ilegales de procedencia delictiva

En términos generales, los bienes o ganancias obtenidas de manera ilegal a raíz de la comisión de actividades delictivas, tal como señala la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 3474-2012 (2013), pueden clasificarse como “productos inmediatos del delito fuente o precedente, bienes transformados o bienes mezclados”. (f. j. 4). Los productos inmediatos del delito fuente representan los efectos directos derivados de la infracción penal, por lo que se consideran como tales las ventajas económicas (dinero) o beneficios patrimoniales (bienes) obtenidos a partir del acto delictivo, así como los objetos generados por la conducta típica.

En cuanto a los bienes transformados, estos son aquellos que han sido sometidos a un proceso anterior de legitimación de las ganancias ilegales generadas por el delito fuente, tal como ocurre en el lavado de activos, o que han sido objeto de un único acto de transformación, como en el caso de la compra de un automóvil con el dinero recibido por soborno de un funcionario público. El objetivo de los bienes transformados es distanciarse de su verdadero origen. Por lo tanto, incluso aquellos bienes que han sido transformados por primera y única vez deben considerarse efectos mediatos de la actividad delictiva llevada a cabo previamente.

Con respecto a los bienes mezclados, se refiere a aquellos que, a pesar de haber sido sometidos a transformación, intentan ocultarse con la ayuda de terceros encubridores que, de manera fraudulenta, utilizan sus bienes de origen lícito y, de este modo, colaboran con el autor original que generó el capital ilícito. Su propósito es evitar ser identificados por la justicia. Los bienes mezclados pueden incluir tanto las ganancias ilegales directamente

derivadas del delito precedente como los ingresos ilegales que se originan indirectamente de la actividad criminal original.

- ***Mezcla de bienes: supuesto extintivo del derecho de propiedad***

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al abordar el Recurso de Nulidad N° 3474-2012 (2013), establece que los bienes mezclados son aquellos que combinan bienes lícitos con aquellos provenientes de fuentes ilícitas. (f. j. 7). En este sentido, en la Casación N° 1348-2022 (2022), sostiene que la mezcla de bienes se define como la fusión entre bienes legítimos y bienes de origen ilícito. (f. j. 4). Así, según la máxima autoridad judicial, la mezcla, desde un enfoque criminológico, implica la interrelación de bienes obtenidos de un delito anterior con bienes adquiridos mediante actividades legales.

Por otro lado, la combinación de bienes de diferentes fuentes es un acto inherente al proceso de legitimación de ganancias de origen ilegal (bienes contaminados). Por lo tanto, como lo indica la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1793-2022 (2024), esta práctica "tiene como objetivo dar una apariencia de legalidad a los bienes o recursos provenientes de actividades delictivas". (f. j. 15). Tal comportamiento se manifiesta en el lavado de capitales ilegales, el cual se describe como un "proceso de camuflaje, que busca esconder, ocultar, disfrazar y evitar que se descubra el origen criminal de los bienes". (Casación N° 617-2021, f. j. 13. 1, 2022).

En este contexto, los activos mezclados (la parte que proviene de actividades ilícitas) constituyen el objeto material del delito de lavado de activos, específicamente en relación con los actos de ocultamiento y posesión de las ganancias obtenidas de manera ilegal. Estas conductas delictivas representan las etapas finales de un "complejo proceso destinado a conferir una apariencia de legalidad a los bienes y ganancias que provienen de actos criminales". (Prado, 2017, p. 195).

Así, los bienes mezclados son ganancias derivadas de la comisión de un delito previo, lo que lleva a que se mantengan ocultas de manera intencionada, impidiendo su detección por parte del Estado debido a su falta de licitud. Esto se logra mediante su mezcla con bienes de origen legítimo, "creando un conjunto indisoluble e indistinguible, de tal forma que se pierde el rastro del origen delictivo de los activos que son el resultado del delito". (Gálvez, 2019, p. 220). Para que se pueda imponer una condena penal, es necesario demostrar que la persona involucrada tenía pleno conocimiento o debía suponer, debido a su deber de diligencia, el origen ilícito del bien que se intenta ocultar.

- ***Mezcla de bienes: actos de ocultación sancionados penalmente***

En el Código Penal del Perú (1991), se establece la penalización del delito de lavado de activos y encubrimiento real, que se refiere a la práctica delictiva de mezclar bienes de origen ilícito. Esta actividad implica el uso intencional de bienes adquiridos legalmente, con el fin de eludir la identificación de aquellos que provienen de un delito anterior. En este contexto, en el Decreto Legislativo N° 1106, Art. 2 (2012), señala lo siguiente:

Quien adquiriera, utilice, posea, administre, custodie, reciba, oculte o mantenga en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilegítimo, que conoce o debería presumir como tales, con la intención de evitar su identificación, incautación o decomiso, será sancionado con una pena privativa de libertad de un mínimo de ocho años y un máximo de quince, además de una multa que varía entre ciento veinte y trescientos cincuenta días.

Asimismo, el artículo 405 del Código Penal (1991), establece que:

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. [...].

- ***Casuística relacionada con actos de mezcla de bienes***

Ahora bien, entre los hechos más frecuentes en los que se evidencia la mezcla de bienes de diferente fuente de procedencia, podemos mencionar los siguientes casos:

a) El caso de un funcionario o servidor público que, en la propiedad heredada de sus progenitores (un bien de origen legal), edifica una casa de campo u otra construcción utilizando los fondos obtenidos a través de la realización de un acuerdo colusorio, un peculado o un cohecho. (un bien de origen ilícito).

b) La situación de los cónyuges que compran un automóvil o una propiedad cuyo costo se financia de la siguiente manera: el 50 % se cubre con ahorros propios y el porcentaje restante se abona con dinero obtenido de manera ilegal por uno de ellos debido a una actividad delictiva, sin que el otro tenga conocimiento del origen de esos fondos.

c) La situación del individuo que, en una cuenta conjunta, opta por sumar las ganancias obtenidas de la perpetración de un delito, lo que resulta en un aumento del saldo de la cuenta de la cual también es dueño.

d) El ejemplo de “un narcotraficante que opta por incrementar el capital social de una empresa legalmente constituida con recursos de origen lícito y que lleva a cabo actividades formalmente permitidas en el mercado, aportando fondos provenientes del narcotráfico”. (Gálvez, 2019, p. 221).

En tales escenarios fácticos, el legislador nacional ha adoptado la perspectiva de la contaminación total para anular el dominio sobre bienes de origen lícito, a pesar de que la propiedad de un bien solo debería ser sacrificada por las razones y finalidades que están expresamente señaladas en la Constitución. Esto no implica necesariamente que se deba validar cualquier decisión del legislador destinada a restringir su ejercicio, ya que la limitación se centra en definir el contenido jurídico de la función social como el principal argumento para la extinción del derecho de propiedad.

- *Limitación desproporcional en los supuestos de mezcla*

La función social de la propiedad, bajo la perspectiva del bien común (Constitución Política del Perú, Art. 70, 1993) y del interés social. (Código Civil, Art. 923, 1984), ha marcado una transformación en la visión individualista del derecho de propiedad. En la actualidad, la propiedad se entiende como un derecho individual que posee un impacto social; es decir, las decisiones del propietario, orientadas a satisfacer sus intereses económicos, deben alinearse con la cláusula constitucional sobre la función social, buscando también el bienestar común (intereses generales).

En este marco, el ejercicio del derecho de propiedad sobre un bien adquirido de manera lícita, con dinero de fuente legal y sin contravenir el marco jurídico, abarca tanto los intereses personales del propietario como los intereses generales de la sociedad. Por lo tanto, si se determina que el uso de dicho bien tiene una finalidad delictiva, esto puede llevar a la confiscación o extinción del derecho de propiedad como una sanción a la conducta del propietario.

Ciertamente, la elección del propietario de utilizar un bien de su patrimonio para llevar a cabo actividades delictivas es, sin duda, una conducta que no cuenta con el respaldo del Estado, ya que se incumple la función social que debe cumplir la propiedad. Por lo tanto, a partir de un análisis interpretativo por parte de nuestro legislador sobre este concepto jurídico indeterminado, se justifica, como hemos señalado, la confiscación de dichos bienes en un proceso penal debido a la condición personal de su propietario o la extinción del dominio en un procedimiento independiente por la situación real de los mismos.

Por otra parte, uno de los escenarios que permiten restringir o extinguir el derecho de propiedad se establece, según lo indicado en el literal c) del numeral 7. 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373 (2018), “cuando se trate de bienes de procedencia lícita que... se confundan, mezclen o resulten indistinguibles de bienes de origen ilícito”. Así, las

acciones de mezcla de bienes de diferentes orígenes justifican la facultad de persecución y la acción extintiva del Estado sobre la parte de los bienes que no están vinculados con actividades delictivas, ya que, para el legislador nacional, la mezcla (o fusión) implica la utilización de un bien adquirido legalmente para ocultar la porción que proviene de actividades ilícitas, es decir, aquellos bienes involucrados en infracciones penales.

La utilización del acto de mezcla (o fusión) y la instrumentación del bien que se ha empleado o que ha servido para llevar a cabo un acto delictivo, se presentan como supuestos que justifican la extinción del derecho de propiedad en distintos apartados del artículo 7 del mencionado decreto. No obstante, para que se lleve a cabo la pérdida de dominio sobre un bien que ha sido instrumental en el delito o que ha sido utilizado en la mezcla de un bien ilícito, se requiere que el propietario, por imperativo de la carga de la prueba, demuestre a través de ciertas conductas propias de un propietario diligente, que su bien no ha sido destinado a la realización de un acto delictuoso ni al ocultamiento de un bien de origen ilegal.

La debida diligencia por parte del propietario implica llevar a cabo una serie de actividades elementales que den pie a inferir su desconocimiento o la imposibilidad real de identificar el origen ilícito de un bien, es decir, que este provenga de la comisión anterior de un delito. Sin embargo, para el legislador, el mero acto de mezclar bienes parece establecer automáticamente la situación que justifica la extinción del dominio de la parte del bien cuyo titular proviene de una fuente lícita. La esencia radica en la desposesión de los bienes adquiridos de forma ilegal, lo que se traduce en una expropiación sin compensación para el propietario afectado.

En este marco, sostenemos que el legislador no puede invocar la función social para despojar de manera arbitraria al propietario de su derecho de dominio, ya que se trata de un derecho fundamental que no puede ser restringido por cualquier normativa intervencionista. Por ello, es necesario que las normas limitativas, desde una óptica constitucional, sean

proporcionales a las acciones del propietario que evidencien el incumplimiento del deber social. Esto explicaría las razones por las cuales se penaliza al propietario de bienes adquiridos con fondos ilícitos y destinados a actividades delictivas con medidas como el decomiso accesorio o la extinción de dominio.

En lo que respecta a la mezcla de bienes de origen delictivo, si bien se observa una falta de diligencia por parte del propietario del bien legal que se empleó para encubrir la porción ilícita, esta circunstancia no justifica una restricción definitiva del derecho de propiedad mediante el proceso autónomo de extinción de dominio. Por lo tanto, creemos que, distanciándonos de la teoría de la contaminación total o universal que fundamenta la decisión arbitraria y desproporcionada del legislador, solo debería afectarse la parte del bien proveniente de una actividad delictiva o, en su defecto, la propiedad correspondiente a un bien de valor equivalente, tal como se establece en el procedimiento de decomiso accesorio por mezcla de bienes en un proceso penal.

Finalmente, con el objetivo de proteger su derecho de propiedad, se presentan las siguientes situaciones para el propietario del bien adquirido legalmente (fracción instrumentalizada) que no cumplió con el deber de diligencia:

- 1) Cuando se identifique y distinga el bien mezclado: el Estado le deberá pagar al propietario no diligente el precio que tenía el bien de fuente lícita al momento en que se produjo el acto de mezcla, evitando, de esa manera, la obtención de ganancias sobrevenidas por el valor actualizado del producto entremezclado, y

- 2) En los casos en que se lleve a cabo la extinción de dominio sobre bienes de valor equivalente debido a la imposibilidad de separarlos, el propietario que no actúe con diligencia respecto al bien de origen lícito - con la intención de convertirse en dueño de la totalidad del bien en su beneficio - deberá pagar el 50 % del valor actual del bien de origen delictivo. Este monto no podrá ser utilizado libremente por el dueño de la parte ilícita durante un periodo de

siete (7) años. De no ser así, deberá aceptar por parte del Estado el valor histórico del bien lícito en el momento de la mezcla, lo que significaría que la extinción de dominio sobre bienes de valor equivalente ya no sería aplicable.

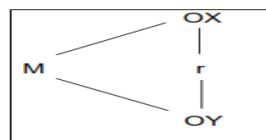
III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Por su tipo fue básica porque empleó el conocimiento de nuevas teorías científicas para describir un fenómeno de estudio. (López, 2021).

Se caracteriza por su enfoque cuantitativo, ya que se examinó una realidad objetiva a través de mediciones numéricas y análisis estadísticos, con el fin de identificar patrones de comportamiento en el estudio. (Arias, 2020).

Además, adopta un diseño no experimental, dado que se llevó a cabo sin una intervención directa por parte del investigador, lo que implica que no hubo manipulación en el estudio. (Arias, 2021). Su naturaleza descriptivo-correlacional se centra en la descripción y el análisis de la investigación, explorando la relación entre dos o más variables. (Plaza et al., 2019). Por último, es considerado un estudio transversal, ya que se realizó en un período específico y de manera única. (Fuentes et al., 2020).



Donde:

m: Muestra

Ox: Extinción de dominio

Oy: Derecho de propiedad

r: Relación estadística

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Según lo expuesto por Hernández y Mendoza (2018), se entiende por población un grupo de individuos u objetos que poseen atributos comunes. En el estudio actual, la

población estuvo conformada por 30 colaboradores, incluidos abogados, fiscales especializados y jueces, todos con experiencia en el ámbito de la extinción de dominio.

3.2.2. Muestra

La muestra constituye una sección representativa de la población, seleccionada para recabar la información pertinente. (Arias, 2020). Esta estuvo compuesta por 30 especialistas en el ámbito de la extinción de dominio, incluyendo abogados, fiscales y jueces. A través de esta selección, se busca expandir el análisis y satisfacer las medidas e indicaciones de las variables relacionadas con el objetivo de su aplicación.

3.3. Operacionalización de variables

3.3.1. Variable independiente: Extinción de dominio de bienes de procedencia lícita en los supuestos de mezcla

Según Vásquez (2018), “la extinción del derecho de dominio se relaciona con un poder estatal autónomo reconocido en el canon 34° de la Constitución. Por lo tanto, no se trata de un efecto o consecuencia del delito, ya que este instituto posee una naturaleza sancionadora propia. En este sentido, el Estado lleva a cabo un reproche jurídico en relación con el ejercicio de los derechos subjetivos patrimoniales que tienen un origen o una destinación ilícita”.

3.3.2. Variable dependiente: Derecho de propiedad

Según Gonzales (2018), el patrimonio de una persona se refiere a lo que ha logrado obtener y acumular a lo largo de su vida. Este concepto no se limita únicamente a los bienes materiales, sino que abarca también todos los derechos que poseen un valor patrimonial.

3.4. Instrumentos

El instrumento utilizado en este estudio fue un cuestionario que consta de 6 ítems. Según Arias et al. (2020), este instrumento es fundamental para que los investigadores puedan recopilar datos, ya que se considera la herramienta básica en la técnica de

interrogatorio. Al momento de diseñar nuestras preguntas, es importante tener en cuenta diversos aspectos, tanto el tipo de preguntas como la redacción y el orden en que se presentan en el cuestionario.

3.5. Procedimientos

Con el objetivo de promover esta investigación, fue necesario establecer acuerdos previos con los colaboradores especializados en el tema. Esto nos permitió llevar a cabo la aplicación del instrumento, que constaba de 10 preguntas relacionadas con ambas variables. Estas preguntas se administraron a abogados, fiscales y jueces. A partir de la información recopilada, se creó un archivo en EXCEL y SPSS 27, que luego utilizamos para analizar ambas variables y contrastar las hipótesis de investigación.

3.6. Análisis de datos

En el desarrollo del procedimiento y la presentación de la información, se utilizaron diversas herramientas y medidas estadísticas. La interpretación de la variable investigada se realizó a través de la estadística. Se proporciona así una visión global de un amplio conjunto de estrategias destinadas a gestionar, recopilar datos y estructurar la información.

3.7. Consideraciones éticas

El compromiso ético es fundamental para los profesionales, ya que se basa en el respeto y la adherencia a las leyes, normas y principios éticos, surgiendo de una convicción personal que se refleja en resultados eficientes y efectivos. Estos resultados son el fruto de una investigación realizada con rigor por los nuevos profesionales. En este trabajo, se respeta la propiedad intelectual de los autores citados, quienes están debidamente mencionados junto con sus referencias bibliográficas, cumpliendo así con las pautas y directrices establecidas en la séptima edición de las normas APA.

IV. RESULTADOS

4.1 Análisis de la encuesta

Los resultados que discutiremos en este capítulo fueron obtenidos de las guías de encuesta que elaboramos como instrumentos de la presente investigación.

Pregunta N° 1

¿Qué es la extinción de dominio, desde la perspectiva político criminal?

1. Una consecuencia subsidiaria de la actividad delictiva demostrada.
2. Una consecuencia jurídica autónoma que limita el derecho de propiedad únicamente sobre bienes de procedencia y destinación delictiva.
3. Una consecuencia jurídica autónoma que limita el derecho de propiedad de bienes de procedencia ilícita, pero, además, de bienes de origen lícito.

Tabla 1

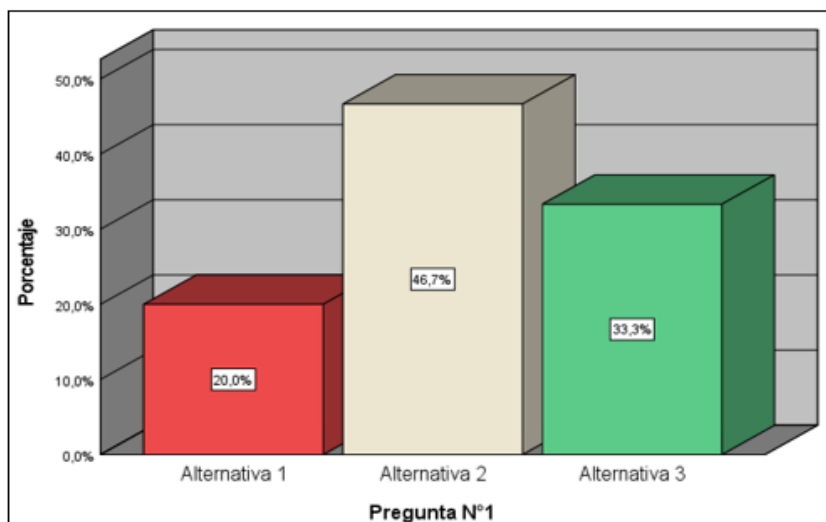
¿Qué es la extinción de dominio, desde la perspectiva político criminal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alternativa 1	6	20,0%	20,0%	20,0%
	Alternativa 2	14	46,7%	46,7%	66,7%
	Alternativa 3	10	33,3%	33,3%	100,0%
	Total	30	100,0%	100,0%	

Nota. Elaboración propia.

Figura 1

Resultado pregunta No. 1 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: De los encuestados, el 20% indicó que la extinción de dominio es una consecuencia subsidiaria del proceso penal. Por otro lado, el 46,7% opinó que este mecanismo representa una consecuencia jurídica autónoma de los bienes vinculados con el delito. Asimismo, el 33,3% manifestó que, además de los bienes de procedencia delictiva, la extinción de dominio también se aplica a aquellos de fuente lícita.

Comentario: Los datos recopilados muestran que, para la gran mayoría de los encuestados, la extinción de dominio o de propiedad debe ser decretada como una consecuencia autónoma de la condena penal, pero exclusivamente sobre aquellos bienes que estén vinculados a una actividad delictiva. Esto puede deberse a que los bienes sean un efecto mediato o inmediato de dicha actividad, o porque fueron destinados a facilitar su comisión.

Pregunta N° 2

¿Qué constituye la extinción de dominio, desde el enfoque constitucional?

1. Un mecanismo jurídico no reconocido expresamente por la Constitución peruana, por lo que el sacrificio de la propiedad sobre los bienes de origen lícito no vinculados a actividades delictivas importaría una intervención estatal ilegítima del derecho que se ostenta.

2. Un mecanismo jurídico reconocido tácitamente por la Constitución peruana, pero cuya legitimidad reside en la función social (o el bienestar común) del derecho de propiedad impuesto como deber constitucional para garantizar su protección.

Tabla 2

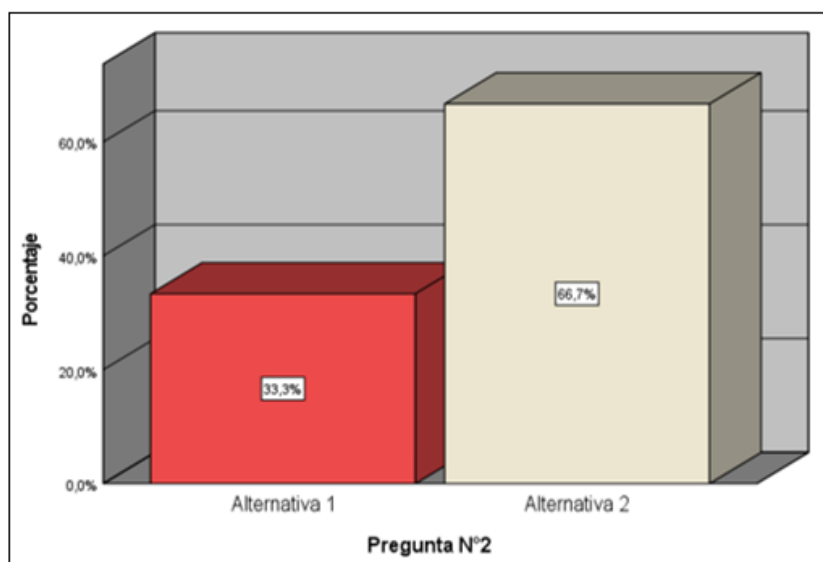
¿Qué constituye la extinción de dominio, desde el enfoque constitucional?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alternativa 1	10	33,3%	33,3%	33,3%
	Alternativa 2	20	66,7%	66,7%	100,0%
	Total	30	100,0%	100,0%	

Nota. Elaboración propia.

Figura 2

Resultado pregunta No. 2 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: De los encuestados, el 33,3% opinó que la extinción de dominio es un mecanismo para extinguir la propiedad que no está contemplado en nuestra Constitución. En contraste, el 66,7% consideró que, en efecto, la extinción de dominio se encuentra

implícitamente reconocida por la Norma Fundamental peruana, lo que la convierte en una modalidad extintiva con fundamentos de gran relevancia constitucional.

Comentario: Los datos recopilados indican que, para la gran mayoría de los encuestados, la extinción de dominio o del derecho de propiedad se considera un mecanismo jurídico implícitamente aceptado por la Constitución. Por lo tanto, su aplicación implica que el juez reconozca el incumplimiento de la función social de la propiedad, la cual representa una obligación que recae sobre el titular de un bien.

Pregunta N° 3

¿Por qué se aplica la extinción de dominio del bien de procedencia lícita?

1. Supone, automáticamente, la instrumentalización dolosa del bien de origen lícito.
2. Es una limitación del derecho de propiedad que sanciona el deber de cuidado exigido al propietario de la fracción de procedencia lícita: instrumentalización culposa.

Tabla 3

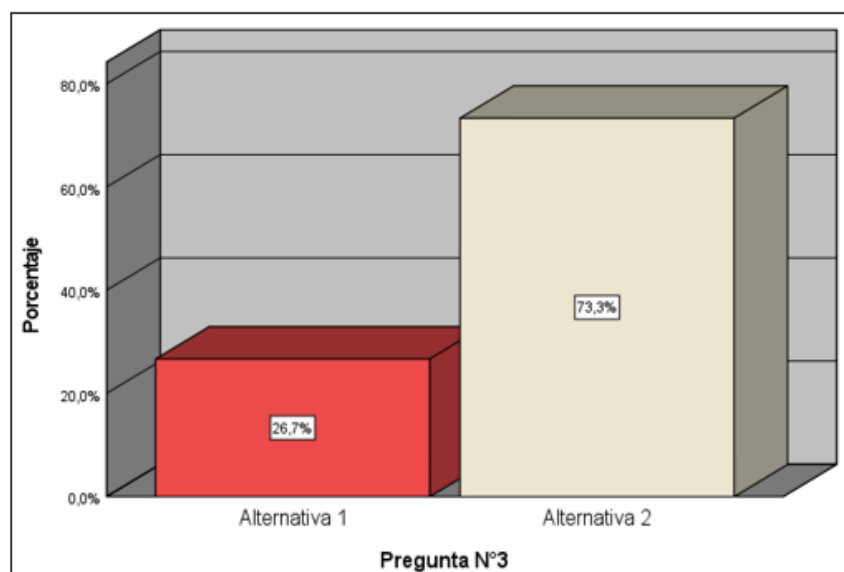
¿Por qué se aplica la extinción de dominio del bien de procedencia lícita?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alternativa 1	8	26,7%	26,7%	26,7%
	Alternativa 2	22	73,3%	73,3%	100,0%
	Total	30	100,0%	100,0%	

Nota. Elaboración propia.

Figura 3

Resultado pregunta No. 3 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: De los encuestados, el 26,7% indicó que, al mezclar bienes de diferentes fuentes de procedencia, la fracción lícita se utiliza de manera dolosa para ocultar el bien mezclado, que proviene de un origen ilícito. Por otro lado, el 73,3% respondió que en este escenario se castiga el incumplimiento del deber de cuidado que el propietario debía haber observado al realizar la mezcla, lo que implica una instrumentalización culposa de la fracción lícita.

Comentario: Los datos recopilados muestran que, para la mayoría de los encuestados, la extinción de dominio o del derecho de propiedad en situaciones de mezcla de bienes implica una utilización indebida del bien lícito. Por lo tanto, lo que se está sancionando es la falta de cuidado por parte de su propietario.

Pregunta N° 4

¿Se debe extinguir la propiedad en su totalidad o la fracción ilícita?

1. El bien de origen delictivo contamina de ilicitud a la fracción de lícita procedencia, por lo que debería extinguirse o sacrificarse la totalidad del producto entremezclado (contaminación total).

2. La fusión o combinación de ambos bienes no altera la fuente de procedencia de cada uno de ellos (contaminación parcial) y exige al persecutor estatal la identificación y distinción de cada parte o fracción mezclada.

Tabla 4

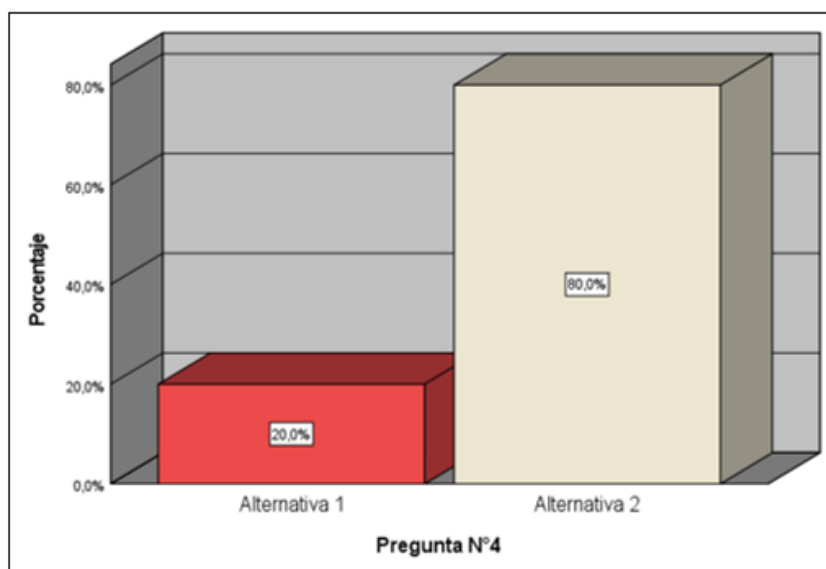
¿Se debe extinguir la propiedad en su totalidad o la fracción ilícita?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alternativa 1	6	20,0%	20,0%	20,0%
	Alternativa 2	24	80,0%	80,0%	100,0%
	Total	30	100,0%	100,0%	

Nota. Elaboración propia.

Figura 4

Resultado pregunta No. 4 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: De acuerdo con las respuestas de los encuestados, el 20% opina que cuando se combinan bienes de diferentes orígenes, la parte de origen delictivo contamina la porción proveniente de actividades legales, lo que conlleva a la extinción total de los bienes

mezclados. Por otro lado, el 80% considera que la fusión de estos bienes no afecta la procedencia de cada uno, lo que significa que solo se extinguirán los bienes obtenidos y utilizados para la comisión de la infracción penal.

Comentario: Los datos recolectados demuestran que, para la mayoría de los encuestados en el contexto de la mezcla de bienes, cada fracción o porción fusionada conserva su fuente u origen. Por ello, no comparten la idea de que existe una contaminación de ilicitud en el bien mezclado con el bien lícito. En consecuencia, sostienen que la totalidad del producto entremezclado no debería verse afectada.

Pregunta N° 5

¿Justifica la pérdida de la fracción o total de la propiedad de bienes obtenidos o utilizados en actividades ilegales?

1. Es suficiente con que solo los derechos del propietario (facultades dominicales) estén previstos detalladamente en una norma legal. No es necesario precisar deberes.

2. Debería establecerse, previamente, los deberes u obligaciones que tiene el propietario de un bien al momento de ejercer el derecho que ostenta y que permitan determinar el cumplimiento de la diligencia debida por parte del titular.

Tabla 5

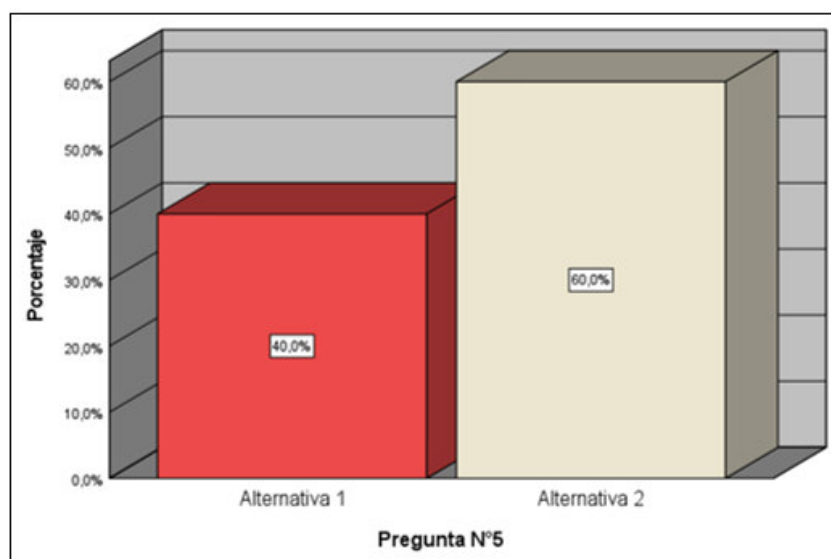
¿Justifica la pérdida de la fracción o total de la propiedad de bienes obtenidos o utilizados en actividades ilegales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alternativa 1	12	40,0%	40,0%	40,0%
	Alternativa 2	18	60,0%	60,0%	100,0%
	Total	30	100,0%	100,0%	

Nota. Elaboración propia.

Figura 5

Resultado pregunta No. 5 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: De acuerdo con los resultados de la encuesta, el 40% de los encuestados sostiene que únicamente los derechos del propietario deberían estar regulados por la norma, lo que implica que la función social de la propiedad se entendería como un deber general. Por otro lado, el 60% opina que las obligaciones que debe cumplir el propietario de un bien deberían estar claramente definidas de antemano; así, el incumplimiento de estas obligaciones se relacionaría, de manera indefinida, con la función social de la propiedad.

Comentario: Los datos recopilados indican que, para la mayoría de los encuestados, la función social de la propiedad debería ser definida por el legislador, quien establecería las obligaciones que el propietario debe cumplir al ejercer su derecho. Por lo tanto, no es suficiente justificar la extinción de la propiedad de un bien de origen lícito mediante un concepto tan genérico como el de función social.

Pregunta N° 6

¿Procede la extinción de dominio de bienes de origen lícito o procedencia legal?

1. Solo debería extinguirse la propiedad de un bien lícitamente adquirido cuando su valor sea equivalente al bien mezclado (fracción ilícita) que no se logró identificar o distinguir.

2. No debería extinguirse, de ningún modo, el dominio o la propiedad sobre los bienes lícitos, ni siquiera en los casos de bienes equivalentes.

Tabla 6

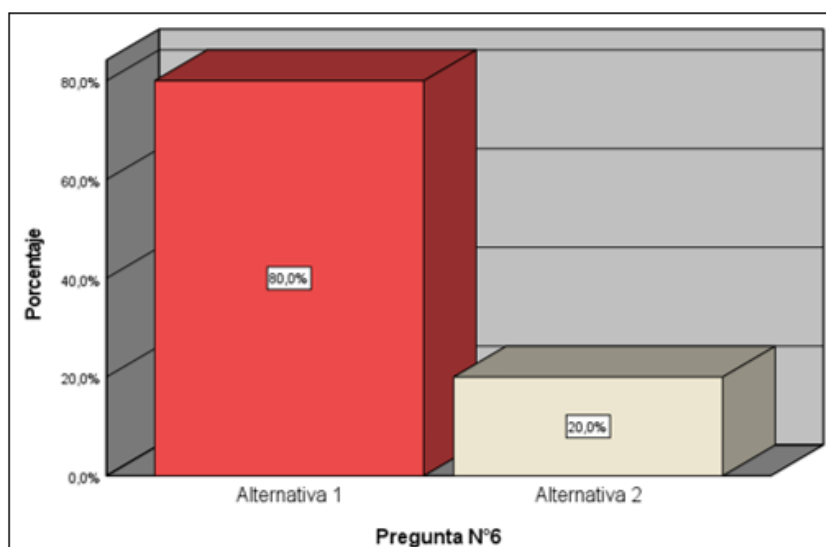
¿Procede la extinción de dominio de bienes de origen lícito o procedencia legal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alternativa 1	24	80,0%	80,0%	80,0%
	Alternativa 2	6	20,0%	20,0%	100,0%
	Total	30	100,0%	100,0%	

Nota. Elaboración propia.

Figura 6

Resultado pregunta No. 6 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: De los encuestados, el 80% opina que un bien de procedencia lícita (es decir, una fracción que no está relacionada con actividades ilegales) solo puede extinguirse de manera legítima cuando su valor es equivalente al del bien que se ha mezclado (refiriéndonos a la porción de naturaleza ilícita). Por otro lado, el 20% de los encuestados sostiene que la extinción de dominio, como mecanismo jurídico destinado a limitar bienes de origen y destino delictivos, no debería aplicarse a ningún bien adquirido de forma lícita, ni siquiera en el caso de bienes equivalentes.

Comentario: Los datos recopilados muestran que, para la mayoría de los encuestados, será legítima la extinción de la propiedad de un bien de origen lícito cuando su valor sea equivalente al del bien mezclado, incluso si no guarda relación directa o indirecta con una actividad delictiva anterior.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Alcanzados en la encuesta

a) En relación al resultado de la primera pregunta sobre la extinción de dominio, desde una perspectiva político-criminal, los datos revelan que el 20% de los encuestados considera que la extinción de dominio es una consecuencia subsidiaria del proceso penal. Por otro lado, el 46,7% opina que este mecanismo actúa como una consecuencia jurídica autónoma de los bienes vinculados al delito, mientras que el 33,3% sostiene que, además de los bienes de origen delictivo, la extinción de dominio también puede afectar a bienes de procedencia lícita.

Estos resultados indican que, para la mayoría de los encuestados, la extinción de dominio debe ser decretada como una consecuencia autónoma de la condena penal, enfocándose exclusivamente en aquellos bienes relacionados con actividades ilícitas, ya sea como efecto inmediato o mediato de dichas actividades, o porque fueron utilizados para llevarlas a cabo.

Estos hallazgos pueden compararse con los obtenidos en la investigación de Cueva y Rayco (2021), donde se subrayó la importancia del uso de pruebas indiciarias para demostrar el origen ilícito de los bienes en cuestión. Además, se destacó que la persona requerida debe demostrar la legalidad del origen de dichos bienes. En conclusión, la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio en Perú se caracteriza por su enfoque patrimonial, que consiste en declarar la titularidad del estado sobre los bienes de origen ilícito mediante una sentencia debidamente fundamentada. Este proceso, además, mantiene autonomía respecto a otros procedimientos legales.

b) En relación con la segunda pregunta sobre la extinción de dominio y su perspectiva constitucional, los resultados de la encuesta indican que el 33,3% de los encuestados considera que la extinción de dominio es un mecanismo que no está incorporado

en nuestra Constitución. En contraste, el 66,7% opina que sí está reconocida de manera implícita en la Norma Fundamental peruana, lo que la convierte en una modalidad extintiva con bases de importancia constitucional.

Estos hallazgos revelan que, para la mayoría de los encuestados, la extinción de dominio, o el derecho de propiedad, es un mecanismo jurídico que la Constitución reconoce tácitamente. Por ende, su aplicación implica que el juez debe considerar el incumplimiento de la función social de la propiedad, que es una obligación de quien posee un bien.

Estos resultados pueden compararse con los obtenidos en la investigación de Rivera (2020), quien sostiene que, dentro de nuestro marco constitucional, la extinción de dominio de los bienes lícitos que se han entrelazado con bienes de origen ilícito infringe el derecho constitucional de propiedad. Esto se considera un acto confiscatorio que sanciona al propietario de los bienes legítimos, vulnerando así un derecho adquirido conforme a las leyes civiles al transferir la titularidad de dichos bienes al Estado sin ninguna indemnización ni contra prestación.

c) En relación con el resultado de la tercera pregunta, se observa que la extinción de dominio de bienes de procedencia lícita se aplica en situaciones donde, según el 26,7% de los encuestados, la combinación de bienes de diferentes orígenes lleva a que la parte lícita sea utilizada de manera dolosa para ocultar el bien de origen ilícito. Por su parte, el 73,3% de los participantes sostiene que este escenario sanciona el incumplimiento del deber de cuidado que el propietario debió ejercer al mezclar los bienes, lo que implica una instrumentalización culpable de la parte lícita.

Los datos obtenidos reflejan que la mayoría de los encuestados considera que la extinción de dominio, o el derecho de propiedad en casos de mezcla de bienes, se traduce en una instrumentalización culpable del bien lícito, lo que lleva a sancionar el deber de cuidado del propietario.

Estos resultados pueden ser comparados con los hallazgos de la investigación realizada por Santander (2018). Aunque las recomendaciones de los instrumentos internacionales sugieren que la legislación interna implemente el comiso de bienes lícitos mezclados con ilícitos, permitiendo a los países limitar el alcance de la afectación solo a lo ilícitamente adquirido, en Colombia, dada la naturaleza sancionatoria de esta causa y los fundamentos de legitimación que se sustentan en la Constitución Política del Perú, Arts. 6-58, (1993), la pretensión se aplica siempre al resultado de la combinación de bienes lícitos con ilícitos. Esto se basa en la premisa de que la porción de bienes lícitos involucrados en la mezcla no cumple con la función social que debe desempeñar el derecho a la propiedad privada.

d) En relación con el resultado de la cuarta pregunta, respecto a la mezcla de bienes de distintas fuentes de procedencia (tanto lícitas como ilícitas), el 20% de los encuestados opinó que la fusión de bienes de diferente origen provoca que la parte proveniente de actividades delictivas afecte a la porción legal, lo que resulta en la extinción total de los bienes involucrados. Por otro lado, el 80% de los encuestados considera que la combinación de estos bienes no altera la fuente de procedencia de cada uno. Por lo tanto, solo se debería disponer la extinción de dominio de aquellos bienes obtenidos o utilizados para cometer la infracción penal.

Los datos recabados indican que, para la mayoría de los encuestados, en el caso de mezcla de bienes, cada fracción conserva su propia fuente u origen. Esto implica que no comparten la idea de que el bien mezclado contamina al bien lícito, lo que sugiere que no se debería afectar la totalidad del producto combinado.

Estos hallazgos pueden contrastarse con los resultados de la investigación de Pérez (2021), quien sostiene que la causa de la mezcla de bienes como fundamento para la extinción de dominio presenta una configuración normativa confusa. Además, señala la

ausencia de criterios legales claros que definan sus límites y alcances, lo que podría llevar a abusos en su aplicación. Es fundamental establecer la autonomía de la acción de extinción de dominio en relación con otros procesos, tales como el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y las consecuencias civiles derivadas de delitos, como el comiso o la pérdida de ganancias. La creación de parámetros técnicos que delimiten la procedencia de estas distintas instituciones jurídicas es crucial para evitar la prosecución simultánea o sucesiva en diferentes ámbitos.

e) En relación con los resultados de la quinta pregunta, referida a la función social del derecho de propiedad como base constitucional para la extinción de dominio, se observa que el 40% de los encuestados considera que únicamente los derechos del propietario deben estar definidos por la norma. Esto indica que la función social se percibe como un deber general. Por otro lado, el 60% opina que las obligaciones que el propietario debe cumplir respecto a un bien deberían especificarse de antemano, sugiriendo que su incumplimiento se vincula, de manera indefinida, a la función social de la propiedad.

Los datos obtenidos revelan que, para la mayoría de los encuestados, es fundamental que el legislador defina claramente la función social de la propiedad, estableciendo los deberes que el propietario debe asumir al ejercer su derecho. Esto implica que no basta con invocar un concepto genérico, como la función social, para justificar la extinción de la propiedad de un bien de origen lícito.

Estos hallazgos son consistentes con los de la investigación de Villareal (2020), quien señala que la extinción de dominio aplica a bienes muebles e inmuebles que tienen un interés económico significativo para el Estado. En conclusión, la norma sobre la extinción de dominio se fundamenta en que la protección constitucional del derecho de propiedad solo se extiende a aquellos actos jurídicos relacionados con bienes adquiridos conforme a la ley.

f) En relación con la sexta pregunta sobre la extinción de dominio de bienes de origen lícito, los resultados de la encuesta revelan que un 80% de los participantes opina que un bien cuya procedencia es legal solo puede extinguirse legítimamente cuando su valor es equivalente al del bien que se encuentra en situación de ilicitud. En cambio, el 20% sostiene que la extinción de dominio, como mecanismo jurídico que se aplica a bienes de origen y destino delictivo, no debería extenderse a ningún bien adquirido de manera lícita, incluso si su valor es equivalente al de un bien contaminado por ilicitud. Estos datos indican que, para la mayoría de los encuestados, la extinción de la propiedad de un bien de procedencia legal se considera legítima únicamente cuando el valor del bien lícito es igual al del bien mezclado, sin que exista una conexión directa o indirecta con actividades delictivas previas.

Estos hallazgos pueden ser contrastados con los obtenidos en la investigación de Muñoz (2020), la cual destaca como principal resultado una sistematización de las principales dificultades que surgen al intentar recuperar los bienes obtenidos a través de la corrupción. Esta recuperación, en muchos casos, depende de la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada que ordene el comiso. Así, se concluye que el principio de eficacia en la administración pública—un ámbito donde ocurren los hechos de corrupción más graves y frecuentes—está intrínsecamente relacionado con el derecho de las personas a una buena administración. Este derecho, en su esencia, implica que la administración pública cumpla con las expectativas de la ciudadanía en cuanto a los servicios que ofrece, siempre basándose en los principios de eficacia.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Se ha analizado que la función social de la propiedad representa una obligación que recae sobre el propietario de un bien, en virtud de lo establecido por la norma constitucional peruana. Este principio busca equilibrar el ejercicio del derecho de propiedad, que es un poder jurídico individualista, con la responsabilidad social que implica dicho derecho. Desde un enfoque de la política criminal, para el legislador nacional, esta función social se convierte en un argumento fundamental para la decisión de implementar la extinción legal de la propiedad sobre bienes relacionados de alguna manera con actividades delictivas. Esto se aplica incluso si no se ha demostrado responsabilidad penal del propietario. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que se extingan bienes cuya procedencia es legal, es decir, que fueron adquiridos a través de actividades económicas lícitas, pero que, a pesar de ello, se vinculan indirectamente con el delito

6.2. Se ha establecido que los criterios que sustentan la comunicabilidad de la ilicitud de los bienes de origen delictivo hacia los bienes de procedencia lícita, y, por ende, la posibilidad de extinción de dominio sobre la totalidad del patrimonio entremezclado, son los siguientes: a) El acto específico de mezcla, ya que solo con la fusión o combinación de ambos tipos de bienes, la porción de origen legal (no delictivo) se contamina automáticamente de ilicitud, presumiéndose que el propietario del bien lícito lo utilizó con fines de ocultamiento; y b) La imposibilidad material de separarlos, dado que la unión del bien mezclado con el bien lícito da como resultado un nuevo producto (bien entremezclado). Por lo tanto, a pesar de que se pueda distinguirlos a raíz de la persecución patrimonial estatal, no será posible separarlos materialmente, lo que, en consecuencia, afecta también a la parte de origen no delictivo.

6.3. Se ha determinado que, en el contexto del proceso de extinción de dominio, la exigencia de prueba relacionada con la utilización de bienes de origen lícito en la mezcla con

aquellos provenientes de actividades delictivas dificultaría la defensa del propietario que ha adquirido sus bienes de manera legal. La falta de acreditación de esta situación permitiría al legislador nacional suponer que el propietario del bien legítimo consintió en esta fusión, lo que a su vez se interpretaría como una violación de la función social que se espera de la propiedad. En este sentido, el propietario podría enfrentar la sanción de perder su derecho de propiedad sobre el bien de origen lícito, como si estuviera implicado en un acto doloso.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se sugiere que el legislador nacional establezca, de manera previa, un concepto jurídico claro sobre la función social de la propiedad. Esto tiene como objetivo moderar el ejercicio de este derecho fundamental, legitimando así la posibilidad de extinción de dominio sobre bienes de origen lícito que se vinculen con bienes de procedencia ilícita. En este contexto, se debería reglamentar, de manera abierta y precisa, las obligaciones que corresponden al propietario, las cuales, por su naturaleza social, aseguran la protección constitucional del derecho a la propiedad. Es importante destacar que el uso y disfrute del bien, además de satisfacer las expectativas e intereses individuales, debe cumplir, al mismo tiempo, con la función de proporcionar una utilidad social que contribuya al bienestar común de la comunidad.

7.2. Se sugiere que, al abordar la extinción de dominio de bienes que han sido mezclados con otros de procedencia delictiva, desde una perspectiva constitucional, no se adopte la idea de que la ilicitud contamina completamente el producto resultante de esa mezcla. La mera fusión o combinación con bienes de origen criminal no implica, por sí sola, que la parte legítima pierda su carácter lícito. Además, la pérdida definitiva del derecho de propiedad sobre los bienes de origen legal no debería considerarse una consecuencia inevitable de la decisión política del legislador estatal de recuperar aquellos bienes adquiridos con ganancias ilegales o usados en la comisión de un delito. Por lo tanto, cada porción que compone el producto o bien mezclado debe ser evaluada en términos de su propia licitud o ilicitud.

7.3. Se sugiere que, en los casos donde se mezclen bienes de origen lícito con otros provenientes de una infracción penal, se aplique un procedimiento similar al del decomiso accesorio. De esta manera, se extinguiría la propiedad de los bienes lícitos por un valor equivalente al bien que no pudo ser identificado durante la investigación patrimonial, pero

cuyo origen es delictivo. Esta medida tiene como objetivo evitar una limitación ilegítima de la propiedad del bien lícito. Además, en caso de que se compruebe el incumplimiento de las funciones sociales establecidas (deberes regulados), se propondrían sanciones menos severas para el propietario, tales como la imposición de multas o limitaciones temporales que impidan la realización de negocios jurídicos con el bien en cuestión, su uso como garantía crediticia, o la obtención de licencias de edificación o funcionamiento comercial, entre otras.

VIII. REFERENCIAS

- Arias, J., Covinos, M. y Cáceres, M. (2020). Formulación de los objetivos específicos desde el alcance correlacional. *Revista Científica Multidisciplinar*, 4(2), 237-247.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v4i2.73
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis. Guía para la elaboración*. (1ª ed.). Enfoque Consulting.
- Arias, J. (2021). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. (1ª ed.). Enfoque Consulting.
- Arpasi, J. (2021). *El principio de autonomía en el proceso de extinción de dominio*. Biblioteca de la Academia de la Magistratura.
- Avendaño, J. y Avendaño, F. (2017). *Derechos Reales*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Chávez, J. (2018). *La pérdida de dominio. Implicación en el Perú*. Editorial Instituto Pacífico.
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre 1984 (Perú).
<https://iuslatin.pe/actualizado-codigo-penal-decreto-legislativo-n-635/>
- Código Penal peruano. Decreto Legislativo N° 635. Ley que aprueba el Texto del Código Penal, 04 de abril de 1991 (Perú).
<https://iuslatin.pe/actualizado-codigo-penal-decreto-legislativo-n-635/>
- Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993.
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias. Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-166. (16 de noviembre de 2010).
https://static.legis.pe/uploads/2019/01/Acuerdo-plenario-5-2010-cj-116-legis,pe_pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 103-2016 - Puno. (17 de mayo de 2017).

<https://www.ellb.com.pe ›la-demanda-de-extincion-de-dominio-frente-al-derechode-propiedad/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 382-2013 - Puno. (10 de marzo de 2015).

<https://www.canevaro-abogados.com/post/2017/11/10/incautaci%C3%B3n>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 540-2015 - Puno. (27 de setiembre de 2016).

https://www.facebook.com/permalink.php/?story_fbid=425960531160736&id=274891809600943

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 617-2021/NACIONAL. (20 de diciembre de 2022).

[Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, casación 617-2021,](#)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 800-2021 - Tacna. (18 de agosto de 2023).

<https://www.gob.pe › institucion › normas-legales › 4549046-800-2021-tacna...>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 1348-2022/ICA. (30 de noviembre de 2022).

<https://actualidadpenal.pe/jurisprudencia/cuando-procede-el-sobreseimiento-en-el-delito-de-lavado-de-activos-cas-n0-1348-2022-ica/1>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 1408-2017 - Puno. (30 de mayo de 2019).

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Cas.-1408-2017-Puno-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación 1555-2021 - Cusco. (10 de abril de 2023).

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Casacion-1555-2021-Cusco-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 1793-2022/Ayacucho. (31 de octubre de 2024).

<https://www.rpa.pe/publicaciones/jurisprudencia/la-prueba-indiciaria-no-es-una-actividad-probatoria-sino-un-metodo/>

Cueva, J. y Rayco, O. (2021). *Criterios jurídicos que sustentan la motivación de las sentencias en el proceso de extinción de dominio en Cajamarca y el Callao*. [Tesis pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional UPAGU.

http://repositorio.upagu.edu.pe/browse?arder=desc&rpp=100&sort_by=2&etal=1&offset=800&type=dateissued

Decreto Legislativo N° 1106. Ley de lucha eficaz contra lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. (19 de abril de 2012).

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01106.pdf>

Decreto Legislativo N° 1301. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial para colaboración eficaz. (29 de marzo de 2017).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526207/Reglamento-del-Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1301.pdf.pdf>

Decreto Legislativo N° 1373. Ley de Extinción de Dominio. (04 de agosto de 2018).

<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/936641-1373>

- Fuentes, D., Toscano, A., Malvaceda, E., Diaz, L. y Díaz, J. (2020). *Metodología de la investigación: conceptos, herramientas y ejercicios prácticos en las ciencias administrativas y contables*. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Gálvez, T. (2019). *Decomiso, extinción de dominio, nulidad de actos jurídicos fraudulentos y reparación civil*. Editores Jurista.
- García, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (81), 113-146.
<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>
- González, G. (2013). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Editorial Gaceta Jurídica.
- González, G. (2018). *Teoría general de la propiedad y del derecho real*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas cualitativas y mixtas*. (1ª ed.). McGraw-Hill Educación.
- Huacasi, H. (2021) *¿Qué es la indagación patrimonial? ¿Cuál es su naturaleza? Dime qué actividades realizas y te diré si eres propietario de tus bienes*. Editorial FFECAAT.
- Ley N° 1704 – Por el cual se expide el Código de Extinción de Dominio de Colombia. (20 de enero de 2014). Congreso de la República de Colombia.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=56484>
- Ley Modelo sobre Extinción de Dominio – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (15 de abril de 2011). Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe. (Venezuela)
<https://www.unodc.org ›documents ›legal-tools/ley/modelo/sobre/extinción/dominio.pdf>

- López, E. (2021). *Guía para la producción de artículos académicos con fines de publicación*. Universidad Veracruzana.
- Martínez, W. (2015). *La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia perspectiva general*. En W. Martínez. G. Santander, J. Acosta, F. Cañón, N. Novoa, F. Ternera (Eds.), *La extinción del derecho de dominio en Colombia, especial referencia al nuevo código*. (pp. 6 – 35). UNODC.
- Mendoza, C. (2021). *La extinción de dominio en el Perú y su legitimidad constitucional*. Biblioteca de la Academia de la Magistratura.
- Muñoz, A. (2020). *La extinción de dominio en la lucha contra la corrupción y el principio de eficiencia*. [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12536>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*. UNODC
http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. ONU.
https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/convencion_de_palermo_contra_la_delincuencia_transnacional_organizada.pdf
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. UNODC.
https://www.unodc.org › pdf › corruption › publications_unodc_convention-s.pdf...
- Palomino, J. (2020). “*El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción del dominio*”. [Trabajo académico de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP.
<http://hdl.handle.net/20.500.12404/19033>

- Pariona, R. (2021). *El delito de lavado de activos*. (1ª ed.). Pacífico Editores.
- Pérez, I. (2021). *Problemas dogmáticos y jurídicos en el ejercicio de la acción de extinción de dominio por la causal de mezcla de capitales*. [Tesis de Maestría, Universidad de El Salvador].
<https://hdl.handle.net/20.500.14492/11300>
- Plaza, M. (2021). *La incorporación de la ley de extinción de dominio en la legislación ecuatoriana como medida para combatir la corrupción*. [Tesis pregrado, Universidad Hemisferios].
https://biblioteca.uhemisferios.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=20805&shelfbrowse_itemnumber=19678
- Plaza, P., Bermeo, C. y Moreira, M. (2020). *Metodología de la investigación*. Colloquium.
- Prado, V. (2017). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Editorial IDEMSA.
- Recurso de Nulidad N° 953-2017. Puno. (02 de julio de 2018). Corte Suprema de Justicia de la República.
<https://lpderecho.pe/corte-suprema-pautas-decomiso-r-n-953-2017-puno/>
- Recurso de Nulidad N° 3474-2012. Lima. (22 de agosto de 2013). Corte Suprema de Justicia de la República.
<https://www.escuelagarantista.com/observatorio/>
- Rivera, R. (2017). *La extinción de dominio. Un análisis al código de extinción de dominio*. (2ª ed.). Editores Leyer.
- Rivera, M. (2020). *Análisis sobre la constitucionalidad de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes mezclados*. [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO.
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/7481>

Rosas, J. (2021). *Decomiso y extinción de dominio. La nueva política criminal de recuperación de activos de origen ilícito*. Editorial Gaceta Jurídica.

Santander, G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas*. [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás].

<http://hdl.handle.net/11634/13246>

Sentencia C-189/06 (15 de marzo de 2006). Corte Constitucional de la República de Colombia.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20014596>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2003). Expediente N° 0008-2003-AI-TC- Lima. (11 de noviembre de 2003).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2009). Expediente N° 5614-2007-PA-TC- Lima. (20 de marzo de 2009).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05614-2007-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2009). Expediente N° 0864-2009-PA-TC- Lima. (28 de agosto de 2009).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00864-2009-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2011). Expediente N° 03258-2010-PA-TC- Amazonas. (20 de abril de 2011).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03258-2010-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2013). Expediente N° 02989-2012-PA-TC- Lima. (09 de julio de 2013).

<https://www.tc.gob.pe › jurisprudencia/2019/02310-2018-aa resolucion.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2017). Expediente N° 6251-2013-PA-TC- Lima. (31 de agosto de 2017).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06251-2013-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2019). Expediente N° 02424-2018-PA-TC- Lima. (27 de noviembre de 2019).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02424-2018-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2020). Expediente N° 0018-2015-PI-TC- Lima. (05 de marzo de 2020).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00018-2015-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional (2022). Expediente N° 04594-2017-PA-TC- Cañete. (01 de febrero de 2022).

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/04594-2017-AA%20laley.pdf>

Torres, E. (2021). *La extinción de dominio, sus antecedentes y la evolución en su procedimiento*. Biblioteca de la Academia de la Magistratura.

Vásquez, S. (2018). *Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia].

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/63515>

Villareal, LL. (2020). *La norma peruana de extinción de dominio: ¿es inconstitucional y desprotege al tercero de buena fe diligente?* [Tesis pregrado, Universidad San Ignacio de Loyola]. Repositorio Institucional USIL.

<https://hdl.handle.net/20.500.14005/9961>

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

“La extinción de dominio de bienes de procedencia lícita en los supuestos de mezcla: ¿Vulnera el derecho a la propiedad?”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Se vulnera el derecho constitucional de propiedad con la extinción de dominio de bienes de procedencia lícita al mezclarse con bienes provenientes de fuente ilícita?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿La función o proyección social como obligación impuesta por la norma constitucional al derecho de propiedad privada legitima la extinción del dominio de bienes de procedencia lícita?</p> <p>b) ¿Debe comunicarse o transmitirse la cualidad de ilicitud de los bienes provenientes de actividades delictivas a la fracción de los bienes de procedencia lícita por la sola mezcla o combinación de ambos tipos de bienes?</p> <p>c) ¿La dificultad en la probanza de la no destinación de los bienes de procedencia lícita para la mezcla de bienes originados de la comisión de infracciones penales determina la pérdida definitiva del derecho de propiedad de la fracción de los bienes adquiridos legalmente?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Implementar el valor equivalente estimado del bien ilícito como consecuencia jurídica patrimonial de la mezcla de bienes de procedencia lícita con bienes provenientes de actividades delictivas.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Examinar la función social del derecho de propiedad como un fundamento para la extinción del dominio sobre bienes de origen legítimo.</p> <p>a) Identificar los criterios que sustenten la posibilidad de comunicar la ilicitud de una porción de los bienes que han sido mezclados con la fracción de bienes de origen lícito.</p> <p>b) Determinar si la carga de la prueba respecto a la no utilización de los bienes de origen legítimo para mezclar con los bienes procedentes de delitos complica la defensa de la propiedad del titular o de un tercero afectado.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Si se extingue el dominio de los bienes de procedencia lícita en los supuestos de mezcla con bienes provenientes de fuente ilícita, entonces se vulneraría el derecho fundamental a la propiedad.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>a) La función social, entendida como el bien común, establecida por la norma constitucional respecto al derecho de propiedad, no justificaría la extinción del dominio sobre bienes adquiridos de manera legal.</p> <p>b) La ilegalidad de los bienes generados a partir de las actividades delictivas no se extendería a la parte bienes de origen legal simplemente por el hecho de que se encuentren mezclados o combinados.</p> <p>c) Para que no se produzca la pérdida del derecho de propiedad sobre la parte de bienes adquiridos legalmente, sería necesario demostrar que estos bienes legales fueron destinados a mezclarse o integrarse con bienes vinculados a la comisión de delitos.</p>	<p>Variable 1:</p> <p>Extinción de dominio</p> <p>Variable 2:</p> <p>Derecho a la propiedad</p>